

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

CARPETA Nº 900 de 1992

COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

DISTRIBUIDO Nº 1796 de 1992

Sin corregir por los oradores

Setiembre de 1992

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1991

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION MATUTINA

DE LA COMISION DEL DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1992

- I -

A S I S T E N C I A

Presiden	:	Señores Senadores Reinaldo Gargano y Omar Urioste, Presidente y Vicepresidente, respectivamente.
Miembros	:	Señores Senadores Mariano Arana, Carlos W. Cigliuti, Oscar Lenzi, Carlos Julio Pereyra y Walter Santoro.
Integrantes	:	Señores Senadores Sergio Abreu, Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Carlos Cassina, Juan Carlos Raffo y Alberto Zumarán.
Concurren	:	Señores Presidente de la Cámara de Senadores, Gonzalo Aguirre Ramírez; Representante Nacional Ana Lía Piñeyrúa y Subdirector General de Comisiones Pedro Pablo Andrada.
Asisten	:	Especialmente invitados, los señores Subcontador General de la Nación, contadora Hebe Patrone; Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, economista Gustavo Licandro, y asesoras: por la Presidencia de la República, contadora Graciela Ruocco; por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contadoras Elsa Holt, Suelly Gonzálvez y Angela Medina; y por la Contaduría General de la Nación, contadora Nélida Diéguez.
Secretarios	:	Señores Ricardo A. Pinillos y Raquel Suárez Coll.
Ayudantes	:	Señores Emilio Durán y Alfredo O. Brena.

cn.

INDICE ANALITICO

cgm

25x

cgm

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 42 minutos)

Corresponde considerar el artículo 247 relativo a los Servicios Registrales.

SEÑOR BLANCO.- Puedo observar en el repartido que con respecto a este tema hay una propuesta para reintroducir en lugar del artículo 247, el 217 del Poder Ejecutivo y otra sustitutiva del señor Senador Abreu. Personalmente, me inclino por esta última fórmula y me encuentro en condiciones de votarla.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: deseo señalar que esta disposición se refiere a la tasa o Impuesto de Servicios Registrales propuesto en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y que fue modificado cuando se aprobó en la Cámara de Representantes.

Después de extensas negociaciones en cuanto a la distribución del producido de la tasa para Rentas Generales y para viáticos y horas extras de los funcionarios, decidimos realizar una propuesta que mejora la situación actual en un 167% respecto de la redistribución de su producido en relación con los funcionarios. Asimismo, rebaja o reduce la propuesta de la Cámara de Representantes que suponía una suma excesiva ya que alcanzaba a U$S 1:767.000.

Esta fórmula que proponemos supone una redistribución equitativa que, repito, mejora sustancialmente la situación de los funcionarios y mantiene la preocupación del Poder Ejecutivo acerca de que el 70% del producido de esta tasa se vuelque a Rentas Generales, sobre la base de aumentar la misma o el monto aplicable a 1.20 Unidades Reajustables por cada documento que se inscriba. En ese sentido, presentamos este artículo sustitutivo para contemplar situaciones que se habían producido y que no permitían avizorar una solución al tema.

SEÑOR CASSINA.- Voy a mantener mi voto para la disposición 247 aprobada por la Cámara de Representantes pero deseo destacar que el señor Senador Abreu se ha esforzado por mejorar la propuesta del Poder Ejecutivo. Aun así, reitero, daré mi voto al proyecto tal como vino de la Cámara de Representantes porque fue propuesto con participación de nuestro sector.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Secretaría va a dar cuenta de lo que tiene registrado, de acuerdo al acta levantada oportunamente.

SEÑORA SECRETARIA.- En el acta 139 de 14 de setiembre consta que el resultado de la votación en cuanto al proyecto de la Cámara de Representantes fue de 4 votos en 11, negativa; se incorporó el artículo 247 sustitutivo y se aprobó por 8 votos en 11; luego se reconsideró y fue aplazado por 8 votos en 8.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 217 del Poder Ejecutivo.

(Se lee:)

Artículo 217.- El monto del impuesto "Servicios Registrales" establecido en el artículo 83 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1989, será de 0,60 U.R. (sesenta centésimas de Unidad Reajustable), por cada certificado que se solicite a los Registros de Montevideo, o a cada una de las secciones de los Registros Departamentales o Local de Pando; de 0,20 U.R. (veinte centésimas de Unidad Reajustable) cuando se trate de segundas o ulteriores ampliaciones de los mismos; y de 1 U.R. (una Unidad Reajustable) por cada documento que se presente a inscribir, o cuando el certificado sea solicitado con carácter de urgente despacho. Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez nombres ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en nuevos pesos de este tributo.

El producido, una vez deducidos el costo de impresión y distribución de los timbres y la comisión de los distribuidores, se destinará:

A) El 70% (setenta por ciento) a Rentas Generales.

B) El 30% (treinta por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta el 10% (diez por ciento) de este porcentaje para el pago de viáticos y horas extras cuando sea imprescindible para el servicio.

Derógase el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

D/1796
ma.2

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-0 en 13. Negativa.

Léase el texto sustitutivo con las modificaciones que presentó el señor Senador Abreu.

(Se lee:)

ARTICULO 247.- El monto del impuesto "Servicios Registrales" establecido en el artículo 83 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será de 0.60 UR (sesenta centésimas de Unidad Reajustable), por cada certificado que se solicite a los Registros de Montevideo, o a cada una de las secciones de los Registros Departamentales o Local de Pando; de 0,20 UR (veinte centésimas de Unidad Reajustable), cuando se trate de segundas o ulteriores ampliaciones de los mismos; y de 1,20 UR (una con veinte centésimas de Unidad Reajustable), por cada documento que se presente a inscribir, o cuando el certificado sea solicitado con carácter de urgente despacho. Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez nombres ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en nuevos pesos de este tributo.

El producido, una vez deducidos el costo de impresión y distribución de los timbres y la comisión de los distribuidores, se destinará:

A) El 70% (setenta por ciento) a Rentas Generales.

B) El 30% (treinta por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta el 25% (veinticinco por ciento) de este porcentaje para el pago de viáticos y horas extras cuando sea imprescindible para el servicio.

Derógase el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

25x

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 13. Afirmativa.

La Mesa desea dejar constancia de que entendía que el texto aprobado por la Cámara de Representantes era el que daba solución a los problemas que existen en los Registros, ya que el artículo propuesto por el Poder Ejecutivo --aun con las modificaciones parciales introducidas por el señor Senador Abreu-- va a generar conflictos entre el funcionariado.

En el día de ayer, el señor Senador Santoro había propuesto comenzar por los artículos 3, 4 y 5.

SEÑOR SANTORO.- Efectivamente, yo había propuesto comenzar por los artículos 5, 11/4, 11/5 y 36/1, porque están todos relacionados.

SEÑOR CIGLIUTI.- Creo que la solución relacionada con los defensores de oficio que quedó pendiente en el día de ayer, será planteada esta misma mañana.

Ahora bien, deseo preguntar si es el momento de pedir la reconsideración de alguno de los artículos que han sido rechazados, o espero a que terminemos de votar los que anteriormente se solicitaron.

SEÑOR PRESIDENTE.- El orden de trabajo de la Comisión era comenzar a tratar los artículos aplazados y sus sustitutivos. En la sesión del día de ayer los señores Senadores Blanco y Santoro propusieron que se tratara primero este artículo que hemos considerado referente a los Registros y luego los artículos iniciales del proyecto de Rendición de Cuentas que habían quedado aplazados. O sea, los artículos 3º, 4º, 5º, 11, etcétera.

SEÑOR CIGLIUTI.- Por lo tanto, voy a pedir la reconsideración de algunos artículos luego de tratar éstos, a los que se refirió el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debo aclarar que todos los señores Senadores tienen derecho a pedir la reconsideración de cualquier artículo

en la circunstancia que le parezca conveniente.

SEÑOR RAFFO.- Lo que me parece lógico --y en ese sentido voy a votar cuando se realicen los planteos correspondientes-- es que se pida la reconsideración de los artículos cuando se traten los Incisos a que éstos pertenecen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

ARTICULO 3º.- Créase el Fondo de Desarrollo y Garantía de la República Oriental del Uruguay que será administrado por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

El capital, con sus correspondientes intereses y rentas, no podrá ser modificado, utilizado o afectado, sin previa autorización legislativa.

El Banco de la República Oriental del Uruguay rendirá cuenta, mensualmente, a la Asamblea General.

Léase el artículo 3º sustitutivo.

(Se lee:)

ARTICULO 3º.- Los recursos obtenidos por las enajenaciones efectuadas en mérito a lo dispuesto por la Ley Nº 16.211, de 27 de setiembre de 1991, serán exclusivamente destinados a los siguientes fines:

a) Capitalización del Banco de Previsión Social.

b) Inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública, que ya estuvieren autorizadas presupuestalmente.

c) Planes de vivienda, formulados con sujeción a los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

d) Construcción, refacción o equipamiento de hospitales del Ministerio de Salud Pública, correspondiente a inversiones o a otros créditos que ya estuvieren autorizados presupuestalmente.

En consideración.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: el artículo sustitutivo que está en consideración obedece a la necesidad de darle un contenido más racional, sin desvirtuar su propósito original, al artículo que votó la Cámara de Representantes.

Como es sabido, la preocupación que originó la sanción del mismo fue la de que una vez obtenidos los recursos que puede generar la aplicación de la Ley de Empresas Públicas, eso significara por parte del Estado la disposición de un volumen importante de ellos que la Administración pudiere destinar, sin perjuicio de las finalidades previstas en el artículo 29 de la Ley Nº 16.211, a inversiones u otros destinos que no hubieren sido controladas por el Parlamento, o que no contaren con su autorización.

De ese propósito original comprensible, y en alguna medida compartible, se fue a una fórmula mucho más amplia en virtud de la cual se extendió el régimen de control que se quería establecer a todos los recursos provenientes de cualquier tipo de enajenaciones y otras operaciones que realizara el propio Estado y además, se trató de inmovilizarlos en el Banco de la República --que no es un Organismo que maneje ese tipo de fondos sino que, en definitiva, es un Banco que intermedia en el crédito-- y se quiso someter cada utilización de esos fondos a una autorización parlamentaria, es decir, al dictado de una ley en cada caso.

Dicho procedimiento es pesado y anormal porque la autorización de los gastos se realiza en las leyes presupuestales.

Por lo tanto, lo que hace el artículo sustitutivo es volver las cosas a sus términos originales dando las garantías debidas. Las finalidades son las que se votaron en la Ley de Empresas Públicas en su artículo 29. O sea que esos fondos son destinados a la capitalización del Banco de Previsión Social, la enseñanza, la vivienda y la salud pública.

Creo que nadie puede estar en discordia con esto. Al mismo tiempo, se ha establecido que cuando esos fondos se destinen a dichas áreas de la actividad pública, se haga en base a autorizaciones presupuestales previamente concedidas. Por eso se dice: "b) Inversiones de la Administración Nacional

de Educación Pública, que ya estuvieren autorizadas presupuestalmemte". Esto quiere decir que si se van a construir tres liceos, deben estar incluidos dentro del Plan de Inversiones que oportunamente se aprobó en el Presupuesto o en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

Asimismo, el artículo 3° continúa diciendo: "c) Planes de vivienda, formulados con sujeción a los artículos 4° y 5° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992". Es decir, se refiere a la Ley de Vivienda vigente, que previó la existencia de un plan quinquenal de vivienda que ya fue aprobado por la Ley Nº16.170. Y el literal d) del artículo en consideración expresa: "d) Construcción, refacción o equipamiento de hospitales del Ministerio de Salud Pública, correspondiente a inversiones o a otros créditos que ya estuvieren autorizados presupuestalmente".

Mi razonamiento apunta a expresar que si el Poder Ejecutivo dispone mañana, o le ingresan al país U$S 200:000.000 por la venta parcial de una empresa pública, no los puede destinar a construir hospitales, viviendas, liceos o escuelas que no correspondan a planes que ya estén autorizados por el Parlamento.

En todo caso, estos fondos quedan sometidos en su utilización a una autorización presupuestal que tiene que existir previamente. De modo que el temor de que el Poder Ejecutivo gastare estos fondos en inversiones, construcciones o equipamientos que no hubieren sido oportunamente aprobados por el Parlamento, con esta redacción, pierde su razón de ser.

Queda únicamente la capitalización del Banco de Previsión Social que ya estaba en la Ley de Empresas Públicas, y que creemos que es una finalidad con la cual nadie puede disentir.

De modo tal que con esta redacción la discrecionalidad de que podía gozar el Poder Ejecutivo, que ya estaba limitada a la Ley de Empresas Públicas, queda aún mucho más acotada sirviendo de garantía a todos los que tenían esta preocupación.

SEÑOR PRESIDENTE.- También el Senador que está ejerciendo la Presidencia desea referirse a este artículo.

Si se diera la no previsible situación de que en un referéndum nacional, que habrá de celebrarse dentro de alrededor de 130 días, si es que el 1º de octubre se alcanza la cifra del 25% de los ciudadanos para que la Ley de Empresas Públicas sea sometida a referéndum y, además, se presentara la circunstancia --por supuesto, nada cierta de acuerdo con los datos que existe-- de que fuera confirmada la vigencia de dicha Ley y se materializara en las privatizaciones de los bienes de las empresas públicas y de la Administración Central, podrían entrar a jugar las disposiciones previstas en los artículos 3º y 4º del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y del texto sustitutivo que acaba de fundamentar el señor Presidente del Senado.

A este respecto, deseo señalar que tengo la esperanza de que no sea necesario aplicar estos artículos en virtud de que la Ley sea anulada por voluntad de la ciudadanía.

Pero si así no fuere y estas disposiciones --especialmente, las del texto sustitutivo-- debieran aplicarse, se confirmaría en todos sus términos lo que expresamos en oportunidad de sancionarse la Ley mal llamada de Empresas Públicas, es decir, que el producido --cuya cantidad no es verificable en efectivo, ya que puede ocurrir que la venta de las empresas públicas o de los bienes del Estado se paguen en Bonos de Deuda Externa-- sea destinado a cubrir inversiones de carácter presupuestal que, en realidad, deberían ser solventados por gastos corrientes.

Prácticamente, esta es la filosofía del artículo 3º sustitutivo. Por lo tanto, no se van a sumar recursos a los ya existentes para la seguridad social, para la salud, para la educación y para la vivienda, sino, lisa y llanamente, a sustituirlos con el producido de la venta de los bienes que integran el patrimonio nacional.

Por lo expuesto, no voy a acompañar el texto del artículo inicial, ni el del sustitutivo.

SEÑOR ASTORI.- Prácticamente, íbamos a expresar las mismas pa

labras que acaba de manifestar el señor Presidente de la Comisión.

No obstante, queremos agregar que en la versión de la Cámara de Representantes, al menos el artículo 3º atenuaba uno de los aspectos negativos que a nuestro juicio tiene la Ley de Empresas Públicas, que son las extralimitadas facultades del Poder Ejecutivo.

A este respecto, deseamos decir que tenemos una discrepancia con el señor Presidente del Senado: el Banco de la República no es solamente un organismo que intermedia en el crédito. Siempre ha sido un organismo que recibe en depósito fondos públicos --y lo sigue haciendo-- y al cual se puede continuar recurriendo a efectos de aplicar disposiciones como la propuesta en la Cámara de Representantes que desde nuestro punto de vista, reiteramos, atenuaba uno de los aspectos negativos de la Ley de Empresas Públicas.

No me refiero sólo a este Poder Ejecutivo, sino a cualquier otro.

SEÑOR AGUIRRE.- Tiene parte de razón el señor Senador Astori cuando dice que el Banco de la República no sólo intermediaba en el crédito, sino que también recibía en parte depósitos, puesto que los fondos de Rentas Generales actualmente se depositan, por una disposición que no compartimos, como encajes en el Banco Central.

Pero sigue recibiendo depósitos de las empresas públicas y de los Gobiernos Departamentales, entre otras cosas, porque la Ley obliga a que así se haga.

No obstante, ocurre que tanto esos fondos como cualquiera de los que tiene a título de depósito --provengan de particulares o del Estado-- podían ser prestados por esta Institución --y así lo hacía--; pero, de acuerdo con lo que establece el artículo 3º de la Cámara de Representantes, se le dan fondos públicos simplemente para que los tenga inmovilizados y solamente los pueda movilizar mediante una ley dictada, naturalmente, por el Poder Legislativo.

Esto es absolutamente ajeno a la operativa tradicional del

Banco de la República y de cualquier Banco.

SEÑOR ASTORI.- El señor Presidente del Senado debe saber seguramente lo sabe-- que uno de los grandes problemas que tiene hoy el Banco de la República es que se le ha obligado a mantener una tasa de encaje del 100% sobre la mayoría de los fondos públicos.

SEÑOR AGUIRRE.- Por supuesto que lo sé, señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Decía que ese es uno de los grandes problemas que actualmente tiene y no es por culpa de quienes defendemos disposiciones como ésta, sino de una concepción bancaria con la que discrepamos y que ha obligado a esa Institución, repetimos, a mantener un 100% de encaje sobre los fondos públicos, lo cual presiona el alza de la tasa de interés y produce todos los efectos que supongo conocerá el señor Presidente del Senado.

En consecuencia, mal podemos recibir un comentario de este tipo cuando, a su vez, estamos defendiendo la posibilidad de que el Banco de la República tenga estos fondos en depósito y cuando, además, la imposibilidad de prestarlos y de intermediar en el crédito con ellos no se debe, por cierto, a concepciones como la nuestra, sino a otras que son absolutamente distintas.

En todo caso, y para no desviarnos del punto, lo que deseamos expresar es que nos parecía --estamos hablando en pasado-- adecuada la disposición aprobada en la Cámara de Representantes porque, como dijimos, atenuaba uno de los aspectos negativos --por cierto, no el mayor-- de la Ley de Empresas Públicas.

A nuestro juicio, la propuesta sustitutiva desvirtúa totalmente el artículo aprobado en la Cámara de Representantes, en primer lugar, porque no reduce en absoluto la discrecionalidad extralimitada del Poder Ejecutivo y, en segundo término, porque prácticamente se está sugiriendo, como dijo el señor Presidente de la Comisión, que el eventual producto de las ventas o enajenaciones --¡y pensar que en el debate público se afirmaba que no se producirían ventas con esta Ley!-- a realizar con esta Ley, no va a ser incremental.

D/1796
mfs.3

Esto es, para mejorar la salud, la educación, la seguridad social, etcétera, sino que se va a encuadrar dentro de los fondos presupuestales que se voten en el Parlamento.

No queremos demorar más a la Comisión, entre otras cosas, porque entendemos que ya han sido expuestos los motivos por los que, de ningún modo, podemos acompañar esta propuesta.

SEÑOR CASSINA.- Vamos a ser muy breves puesto que es claro que hoy tenemos que economizar palabras.

Hemos votado el artículo aprobado en la Cámara de Representantes --y que, como se recordará, fue propuesto por el señor Representante Atchugarry-- aun cuando oportunamente nos opusimos a la Ley llamada de Empresas Públicas porque, a nuestro juicio, introducía una mejora acerca de los términos de dicha Ley, habida cuenta de que disponía un control parlamentario sobre los recursos que pudieran derivarse de la aplicación de las disposiciones de esas normas legales.

En este caso, con la propuesta que formula el señor Senador Santoro, es obvio que se modifica esa posibilidad puesto que sólo se dará cuenta al Parlamento de las determinaciones que se adopten en el ámbito de la Administración en relación con los recursos provenientes de los distintos instrumentos, es decir, enajenaciones, concesiones, etcétera, que autoriza la Ley Nº 16.211.

Por tal razón, pues, vamos a mantener nuestro voto al texto venido de la Cámara de Representantes.

SEÑOR ZUMARAN.- Pienso que estas dos disposiciones que en el día de hoy han sido sometidas a nuestra consideración, son peores que las que han venido de la Cámara de Representantes. Digo esto por dos razones. En primer lugar, por lo ya señalado por los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra en tanto se coloca en una posición más próxima a lo dispuesto por la Ley Nº 16.211, ya que en el manejo de estos fondos se le da una discrecionalidad tal al Poder Ejecutivo que he afirmado --y hoy lo reitero aquí-- no tiene precedentes en la vida del país.

Ni aún en el período de gobierno de facto, el Poder Ejecutivo tuvo la posibilidad de disponer de sumas de esta entidad. Inclusive, tal como lo expresa el decreto reglamentario que se ha dictado, el Poder Ejecutivo es un ordenador primario de estos fondos cuando dispuso que parte de los mismos se colocaran en el Banco Hipotecario, diciendo luego que estaban a la orden del Ministro de Economía y Finanzas y del Director de Planeamiento y Presupuesto. Además, agrega que el Poder Ejecutivo es el ordenador primario, hecho del cual no hay precedentes en los ciento sesenta años de vida independiente del país.

Creo que esta disposición no es buena porque en algunos de sus incisos establece claramente que lo que se perciba por la venta de activos, de empresas públicas y de bienes de activo fijo, serán ingresos presupuestales. Es decir que cuando se permita realizar inversiones en la Administración Pública --que ya estuvieran autorizadas presupuestalmente-- ello supone autorizar un gasto --por ejemplo, lo que estamos haciendo en esta Rendición de Cuentas-- pero previendo los ingresos. Estos gastos ya autorizados van a tener su financiamiento en el ingreso derivado de la venta de activos.

For lo tanto, se presupuestalizan los ingresos por venta

de activos, como corrientes en el Presupuesto nacional. Es lo mismo que está haciendo el Gobierno de Menem en la República Argentina, logrando el equilibrio presupuestal sobre la base de la venta de bienes activos. A mediano y largo plazo me parece una política ruinosa para el país.

Los gastos corrientes que están en el Presupuesto, no deben ser financiados con la venta de activos, sino que, en todo caso, si existen empresas importantes que el Estado pueda vender, el producido no debe destinarse a financiar gastos presupuestales.

De esta forma estamos cumpliendo con ese dicho, de que se venden las alhajas de la abuela para poder comer.

Por estas razones, no estoy de acuerdo con lo expresado en los incisos b) y d) ya que pretenden financiar gastos que ya están autorizados presupuestalmente y cuyos ingresos ya están previstos. Entonces, seguramente, se van a destinar a lograr un superávit o algo similar.

SEÑOR BOUZA.- No entiendo cuál es la interpretación que el señor Senador Zumarán le ha dado a este proyecto. El literal b) del artículo 3º habla de "Inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública" y el d) dice: "Construcción, refacción o equipamiento de hospitales del Ministerio de Salud Pública correspondiente a inversiones o a otros créditos que ya estuvieren autorizados presupuestalmente". No se habla, en ningún caso de normas de funcionamiento.

La aplicación correcta de esta norma es la siguiente. Cuando el Poder Ejecutivo tenga ingresos excedentarios como consecuencia de las enajenaciones efectuadas en las empresas públicas, volcará esos fondos a los planes de inversión a través de su propuesta presupuestal.

Y el Parlamento, en oportunidad de aprobar esas cuentas presupuestales, estará aceptando con su decisión, el destino de

dichas inversiones y no los gastos de funcionamiento.

SEÑOR ZUMARAN.- Si empleé la expresión "gastos de funcionamiento", lo hice por error, porque estos se refieren a ciertos rubros. Se trata de gastos corrientes de inversiones.

Si la norma dijera que son inversiones que se autorizaren presupuestalmente, podría interpretarse que son nuevas. Pero cuando la disposición expresa que son inversiones que ya fueron autorizadas, quiere decir que las hemos aceptado en estas normas incluidas en el Presupuesto y en la Rendición de Cuentas y que tienen el financiamiento correspondiente.

SEÑOR BOUZA.- Puede tratarse de una norma futura.

SEÑOR ZUMARAN.- Aquí no dice que sea para el futuro, sino que ya están autorizadas. Si ya se previeron los gastos, se van a producir ahora.

Por otra parte, no entiendo qué quiere decir "capitalización de gastos del Banco de Previsión Social". Me parece que nos hemos introducido en una nebulosa porque no comprendo de qué manera se van a capitalizar. ¿Qué porcentaje se va a entregar al Banco de Previsión Social? ¿Se trata de un patrimonio nuevo?

Si bien estoy de acuerdo con que se capitalice dicho Banco me gustaría saber con qué medios, quién lo va a efectuar y bajo qué estructura. Creo que esta frase genérica, no dice nada.

Como no sé lo que establecen los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 16.237, no puedo pronunciarme sobre el inciso c). Termino, señor Presidente, reiterando que el inciso a) es de una generalidad absoluta y que los b) y d) captan los ingresos extraordinarios por venta de activos como si se tratara de un ingreso presupuestal más, ya autorizado.

SEÑOR ABREU.- El problema de este artículo se planteó por el destino de los fondos que pudieran producirse por las enajenaciones efectuadas en mérito a la Ley de Empresas Públicas.

El artículo, tal como viene redactado de la Cámara de Representantes, no indica el destino para el que se crea. En segundo lugar, el administrador de este fondo no será el Banco de la República, sino la Asamblea General. El mismo establece que no podrá ser modificado, utilizado o afectado, sin previa autorización legislativa. Cada vez que se vaya a disponer de ese fondo, de acuerdo con el artículo enviado por la Cámara de Representantes aunque sea de poca entidad, se requerirá de una ley formal. Esta es la única manera en que podría expresarse dicha autorización. En los hechos, el capital queda inmovilizado. A través de este artículo, tampoco se expresa cómo se podrían generar intereses o rentas, porque para ello se necesita la autorización legislativa, así como para su utilización.

De manera que el Poder Legislativo se convertiría --aunque parezca un tanto contundente-- en una autoridad de administración financiera.

Por otra parte, esto modifica la Carta Orgánica del Banco de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 de la Constitución de la República, por lo que su aprobación requiere mayoría absoluta de componentes de cada Cámara.

Por este motivo es que se presenta el artículo sustitutivo que da certeza al destino de estos fondos, que era una de las preocupaciones de la Cámara de Representantes en su artículo original. ¿Adónde van esos fondos? Precisamente, donde indica la Ley de Empresas Públicas. Seguramente no existe ningún señor Senador que esté en desacuerdo con el destino de esos fondos, ya que constituyen la preocupación fundamental de todos los sectores políticos del país. Me refiero a la enseñanza y la política social.

acp1.
D/1796

Se preguntará qué refuerzo tiene este artículo aditivo. Simplemente, transfiere a la ley y al Presupuesto, la posibilidad de administrar todos estos fondos en forma transparente y con el destino previamente establecido, tanto en la Ley de Empresas Públicas, como en el artículo que se pretende modificar.

Si de los recursos que provengan por las enajenaciones previstas por la Ley de Empresas Públicas, existen fondos o créditos presupuestales que no necesariamente puedan ser utilizados, será en beneficio del país.

El Parlamento y la ley podrán modificar y analizar las situaciones que se creen. Hay aumento en la reducción del gasto público, ahorro en el manejo de los recursos y transparencia a través de la ley que utiliza esos fondos.

Por este motivo pienso que el artículo 3º de la Cámara de Representantes no tiene la transparencia necesaria, ni da la certeza jurídica que aspiramos.

En cambio, este artículo sustitutivo, da clara señales de cómo se van a orientar dichos fondos y, fundamentalmente, respeta el principio de la legalidad, en el ejercicio de la actividad presupuestal.

Por estas razones, lo vamos a votar en forma afirmativa.

SEÑOR BLANCO.- Votaremos afirmativamente el texto del artículo 3º sustitutivo del aprobado por la Cámara de Representantes. Creemos que el mismo implica una mejora con respecto al aprobado por dicha Cámara y, también, en relación con el artículo 29 originalmente sancionado en la Ley de Empresas Públicas. En lo que tiene que ver con este último, lo mejora porque establece que esos destinos que están allí previstos serán acotados o limitados a aquellos que disponen de autorización legislativa. Esto es muy importante ya que, de esa manera, se limita lo que podría ser una discrecionalidad

excesiva del Poder Ejecutivo. Sin embargo, se mantienen los fines y las áreas a las cuales se habrán de destinar, es decir, se ratifican. Esto último es algo de vital importancia, y su trascendencia social no se puede desconocer.

Por otra parte, pienso que este texto es adecuado porque establece, aun con mayor precisión que el artículo 29 original, que los recursos serán destinados --si los hay-- no sólo a las áreas mencionadas, sino también, a la inversión. Aclaro que con esto último no incluyo el gasto. En este sentido, concuerdo con la acotación formulada hace un momento por el señor Senador Bouza, en cuanto a que a través de este artículo no se está autorizando que los recursos que pudieran existir sean destinados al pago de gastos corrientes, ya que serán volcados exclusivamente a las inversiones. Por ello, considero que este texto mejora el original.

Con respecto a si esto implica, de alguna manera, una economía presupuestal que no sería deseable, porque se estarían volcando esos recursos a destinos ya establecidos en el Presupuesto o en la Ley de Vivienda, pienso que lejos de ser un demérito, esto constituye una ventaja, porque las prioridades en materia de inversión --ya sea en hospitales, escuelas, viviendas, etcétera-- se fijan a través de las leyes de presupuesto o de los planes de vivienda. El Parlamento, en forma soberana, determina las prioridades que existen en nuestro país, en esa materia. De modo que, si por una determinada circunstancia conseguimos fondos adicionales, sería razonable que fueran volcados o destinados a las áreas establecidas como prioritarias por el Parlamento. De esta forma se evita que un gobierno de cualquier signo, en posesión de esos recursos, quiera iniciar una obra faraónica, al margen de las prioridades establecidas por el Poder Legislativo. Este Cuerpo fija las prioridades no en forma arbitraria ni en cualquier momento, sino en las oportunidades determinadas constitucionalmente, es decir, en los Presupuestos y en los Planes de Vivienda.

Por lo tanto, repito, lejos de ser un demérito o una desventaja, esto es altamente positivo. En primer lugar, el Parlamento discute y fija en la ley las prioridades; luego, si existen recursos adicionales, serán canalizados --en virtud de lo que establece esta disposición-- hacia las áreas previamente establecidas, por lo que no habrá posibilidad de manipulación política circunstancial o utilización distor-

sionada de esos fondos, con una finalidad espúrea. Por el contrario, serán volcados hacia las áreas que, en su oportunidad --es decir, antes de que se conociera la existencia de esos fondos-- se determinó como prioritarias para nuestro país.

Por último, en lo que tiene que ver con la capitalización del Banco de Previsión Social, creo que esta norma es extremadamente útil porque cuando se habla de capitalización se quiere expresar que no se podrán destinar recursos que se pudieran generar por la enajenación de bienes del Estado en el marco de la Ley de Empresas Públicas, al pago de jubilaciones.

Por el contrario, ellos serían utilizados con el fin de constituir fondos de reserva, por ejemplo, como los que tienen los sistemas de seguridad social bien organizados, como el de la Caja de Jubilaciones Bancarias, o como los que tuvo, en su momento, el sistema público de jubilaciones, que hacían sustentable financieramente el funcionamiento del sistema.

De modo que al hacer referencia a la capitalización del Banco de Previsión Social, se expresa que esos recursos que pudieran existir no serán utilizados para "tapar un agujero" --pido excusas por la expresión coloquial que he utilizado-- sino para la constitución o reconstitución de los fondos de reserva que solían tener los institutos jubilatorios públicos en nuestro país y que actualmente poseen algunas de las cajas paraestatales, como por ejemplo las Cajas Notarial o de Jubilaciones Bancarias.

SEÑOR PRESIDENTE.- A juicio de la Mesa correspondería votar el artículo 3º con la redacción aprobada por la Cámara de Representantes.

SEÑOR CASSINA.- Si el señor Presidente me permite, sugiero que se voten los tres artículos juntos, por razones de economía.

Si el resultado de la votación es negativo, deberíamos pronunciarnos sobre la propuesta del señor Senador Santoro.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara que habrá que votar, en primer término, el artículo 3º, ya que además se ha presentado

un artículo sustitutivo. Lo mismo sucede en relación con los artículos 4º y 5º.

SEÑOR CASSINA.- De acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º con la redacción aprobada por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-5 en 14. Negativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º sustitutivo, presentado por el señor Senador Santoro.

(Se vota:)

-8 en 14. Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA.- Quiero decir que he votado afirmativamente este artículo porque considero que este texto mejora notoriamente la redacción del artículo 29 de la Ley de Empresas Públicas.

SEÑOR BOUZA.- Quiero dejar constancia de que he votado afirmativamente esta disposición en el entendido de que alcanza las finalidades que se persiguieron a través del artículo aprobado por la Cámara de Representantes, aunque ajustándose mejor a lo que son las normas constitucionales sobre el gasto público y la incidencia de los Presupuestos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 4º aprobado por la Cámara de Representantes.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 4º.- El Fondo se integrará con los siguientes ingresos que eventualmente obtenga el Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, empresas y organismos nacionales o internacionales en los que participa o sean de propiedad total o parcial pública, que se desempeñen en el área comercial, industrial, juegos de azar o de servicios.

A) El producido de la constitución o transferencia de derechos reales o personales, así como de su extinción, salvo cuando se trate de operaciones corrientes de su giro, en sentido estricto,

B) Otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones de servicios.

C) Cambio de titularidad de empresas o servicios públicos o comerciales, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

D) Cualquier otro ingreso, que exceda las operaciones del giro normal, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada, salvo por enajenación de inmuebles ajenos a dicho giro.)

SEÑOR CASSINA.- Quiero decir que me parece innecesario votar los artículos 4º y 5º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor Senador. Correspondería, entonces, dar lectura y considerar el artículo 4º en la redacción sustitutiva presentada por el señor Senador Santoro.

Léase.

(Se lee:)

Artículo 4º.- Toda vez que el Poder Ejecutivo dispusiera de los recursos a que refiere el artículo precedente, dará cuenta circunstanciada a la Asamblea General.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 14. Afirmativa.

SEÑOR SANTORO.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-10 en 14. Afirmativa.

Léase el artículo 5º en la redacción sustitutiva presentada por el señor Senador Santoro.

(Se lee:)

Artículo 5º.- Derógase el artículo 29 de la Ley Nº 16.211, de 27 de setiembre de 1991.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 14. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Quiero dejar constancia de que he votado negativamente los dos últimos artículos, aunque no lo hice por estar en desacuerdo con su contenido, sino porque entiendo que encuadran en el marco de una propuesta general con la que sí discrepo.

SEÑOR PRESIDENTE.- A continuación se pasa a considerar el artículo 11, que había sido aplazado.

La Presidencia desea informar que tiene en su poder el artículo 11/1, incisos tercero y cuarto.

SEÑOR SANTORO.- Cabe señalar que en el día de ayer solicitamos la consideración de determinadas disposiciones --que reiteramos hoy-- tienen que ver con las que están incluidas en un repartido de fecha 24 de setiembre, denominado "Artículos Aditivos y

Sustitutivos Pendientes, Tomo 2." Concretamente, estos artículos llevan los números 11/4, 11/4 continuación y 11/5.

Estas normas se refieren a las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura orgánica de los Incisos 02 al 14, de acuerdo con las disposiciones que allí se establecen, fusionando unidades reordenadas y, además, habilitando a que el Poder Ejecutivo reciba para su aprobación esas reestructuras y racionalizaciones administrativas, que permitan la integración de los cargos y funciones contratadas en la nueva planilla unificada, con intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

Asimismo, se dispone que si de la reordenación, transformación, supresión o fusión de las Unidades Ejecutoras, quedaran sin justificar cargos de particular confianza, el Poder Ejecutivo propondrá su eliminación. También se suprimen automáticamente, las vacantes existentes en cargos presupuestados o contratados de función pública, al efectuarse las racionalizaciones establecidas en estas normas.

Se trata de artículos que tienden a racionalizar la estructura presupuestal, en lo que tiene que ver con los funcionarios de los Incisos 02 al 14.

En términos generales podemos señalar que estas disposiciones implican fusiones, reestructuras, eliminación de cargos de confianza y supresión de vacantes.

SEÑOR ZUMARAN.- A pesar de que estamos haciendo una lectura muy rápida de estos artículos --aclaro que me quejo, únicamente, como desahogo personal-- entiendo que esta disposición está bien confeccionada, brinda suficientes garantías y es razonable.

Sin perjuicio de ello, deseo proponerle al señor Senador Santoro que en el literal e), que dice: "De las racionalizaciones que se efectúen, se dará cuenta a la Asamblea General", se agregara: "y se incorporarán en la siguiente Rendición de Cuentas o Ley Presupuestal". Debo señalar que este literal me parece correcto tal como ha sido redactado; se trata de una información, y se puede ejercer un contralor. Todo ello está

muy bien pero, teniendo en cuenta la forma en que esto modifica las estructuras presupuestales —luego de haber hecho una lectura muy rápida— pienso que se debería hacer el agregado que he propuesto.

SEÑOR SANTORO.- Simplemente, deseo señalar que participamos de la propuesta del señor Senador Zumarán. Al mismo tiempo, debo indicar que su solicitud ya está incorporada en la norma, en virtud de que todo esto está dentro de la estructura presupuestal con los contralores consiguientes, es decir, que se dará cuenta a la Asamblea General. Naturalmente que ello estará incluido en la regulación presupuestal, y será aprobado por la Asamblea General, en la Rendición de Cuentas o norma presupuestal.

En ese sentido, creemos que se cumple con el contralor legislativo y con la debida publicidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-4 en 13. Negativa.

Léase el artículo 11/4.

(Se lee:)

<u>Artículo 11/4</u>.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio o Ministerios que correspondan, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura orgánica de los Incisos 02 al 14, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Podrá disponer la supresión, fusión, transformación o reordenamiento de unidades ejecutoras.
b) Las modificaciones de estructura orgánica no podrán causar lesión de derechos.
c) La racionalización deberá ser adecuada a los objetivos de cada programa y requerirá el previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General

de la Nación.

d) Las racionalizaciones deberán ser aprobadas dentro del plazo de dos años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

e) De las racionalizaciones que se efectúen, se dará cuenta a la Asamblea General.

Si las funciones de las Unidades reordenadas, fusionadas, transformadas o suprimidas no fueran incorporadas a otra unidad, los funcionarios serán redistribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

En caso de fusión, el Ministerio respectivo, en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la resolución que la disponga, someterá a aprobación del Poder Ejecutivo una reestructura presupuestal y racionalización administrativa que permita la integración de los cargos y funciones contratadas en la nueva planilla unificada, sin que ello implique costo presupuestal, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

Si con la reordenación, transformación, supresión o fusión de Unidades Ejecutoras quedaran sin justificar cargos de particular confianza, el Poder Ejecutivo propondrá su eliminación en la primera instancia presupuestal siguiente.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 11X5.

(Se lee:)

Artículo 11/5.- Al efectuar las racionalizaciones a que refiere el artículo anterior, se suprimirán automáticamente las vacantes existentes en cargos presupuestados o contratos de función pública, con excepción de los que deban llenarse por concurso y de los contratos de función pública correspondientes a proyectos de funcionamiento e inversión.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 9 en 13. Afirmativa.

SEÑOR ZUMARAN.- A modo de fundamento de voto, deseo señalar que he dado mi aprobación a este artículo, en el entendido --por el tenor de la disposición anterior, y de acuerdo a lo que es de práctica en la administración-- de que se suprimirán las vacantes, luego de haber realizado todos los ascensos, y sin perjuicio de las normas relativas a éstos.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: deseo señalar que he votado negativamente, porque confieso no haber tenido tiempo de examinar en profundidad los alcances de esta propuesta.

Me preocupa, sobre todo, el tema de la redistribución de los funcionarios que se consideran excedentarios, que pudieran resultar de la reestructura.

En consecuencia, esta es la razón por la que no he dado mi aprobación a esta norma. Quizás, luego de haber realizado un estudio más profundo, cuando este asunto sea analizado en el Plenario, pueda modificar mi actitud.

Pero en estas circunstancias no me quedaba otro camino que proceder de la manera en que lo hice.

SEÑOR SANTORO.- Solicito que se considere el artículo 36/1, que figura en el repartido que contiene las disposiciones que acabamos de votar.

Concretamente, esta norma tiene que ver con la economía en los gastos estrictos de funcionamiento y suministros, en los Incisos 02 al 14. Además, están directamente relacionados con lo anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 36/1.

(Se lee:)

"Artículo 36/1.- En los Ejercicios 1993 y 1994 los gastos estrictos de funcionamiento y suministros en su conjunto, de los Incisos 02 al 14, quedarán limitados al 90%, (noventa por ciento), de lo efectivamente gastado en el Ejercicio 1992 a valores constantes en los rubros y subrubros siguientes: 2 'Materiales y suministros', 3 'Servicios no personales' y 4.7 'Materiales y partes para reemplazo'.

Trimestralmente, no se podrán efectuar afectaciones en los rubros y subrubros mencionados, que excedan el 25%, (veinticinco por ciento), de sus créditos anuales."

Se podrá superar el 25%, (veinticinco por ciento), de afectación trimestral cuando la conveniencia de efectuar el gasto así lo requiera, manteniendo el límite anual.

En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Esta disposición procura proceder a una reducción efectiva del gasto real para los Ejercicios 1993 y 1994, en lo relativo a gastos de funcionamiento y suministros en su conjunto, de los Incisos, 02 al 14. Asimismo, establece que esa disminución quedará limitada al 90% de lo efectivamente gastado en el Ejercicio 1992.

Quiere decir que hay una referencia estricta a un elemento básico, que es lo que efectivamente se gastó en el jercicio 1992, a valores constantes en los rubros y subrubros que aquí se indican y que son "Materiales y suministros", "Servicios no personales" y "Materiales y partes para reemplazo".

Por otro lado, y con la pretensión de que se cumpla debidamente con lo que aquí se establece, se expresa que trimestralmente no se podrán efectuar afectaciones en los rubros y subrubros mencionados, que excedan el 25% de sus créditos anuales y, sólo se podrá superar este porcentaje de afectación trimestral cuando la conveniencia del gasto así lo requiera, manteniendo el límite anual.

Se trata, entonces, de una efectiva formulación de disminución de gastos de funcionamiento y suministros para los

Ejercicios 1993 y 1994.

SEÑOR CASSINA.- En forma breve deseo manifestar que no voy a votar esta disposición, no porque no sea partidario de que se realicen economías en determinados sectores de la Administración Pública, sino porque pienso que éstas deben realizarse con criterio selectivo.

Aquí se establecen limitaciones al barrer, afectando servicios en los que se puede y se debe hacer economía y, otros, en los que no se puede ni se debe hacer economía. Es más; en algunos sectores no sólo es inconveniente hacer reducción de gastos sino que, además, habría que aumentar sustancialmente los rubros respectivos. Un ejemplo puede ser el del Ministerio de Salud Pública.

En consecuencia, por la razón que acabo de exponer no voy a acompañar esta disposición. Seguramente los señores Senadores recordarán que cuando, en febrero de este año, el señor Presidente de la República propuso a nuestro Partido la posibilidad de aceptar un determinado Ministerio, entre las condiciones que nosotros le formulamos para aceptar esa Cartera, figuraba la vinculada a la disminución selectiva del gasto público.

SEÑOR ASTORI.- Además de la selectividad a que aludía el señor Senador Cassina, creo que desde marzo de 1990 nos hemos venido deslizando por una pendiente de compresión constante del gasto. En este caso, se trata de restricciones adicionales y no figura sólo una, sino dos.

La primera es la que establece con carácter general un 10% y, la segunda --que no por sutil deja de ser importante-- es la que figura en el inciso segundo porque, si las partidas se entregan trimestralmente, también se obliga a gastar menos. De esta manera, se está perjudicando la capacidad de gastar.

Por lo tanto, la disminución va a ser superior al 10%, porque cuando se entregan partidas con rezago temporal se compromete la capacidad de gastar.

Se trata de ahorros que en muchos sectores de la sociedad

Ejercicios 1993 y 1994.

SEÑOR CASSINA.- En forma breve deseo manifestar que no voy a votar esta disposición, no porque no sea partidario de que se realicen economías en determinados sectores de la Administración Pública, sino porque pienso que éstas deben realizarse con criterio selectivo.

Aquí se establecen limitaciones al barrer, afectando servicios en los que se puede y se debe hacer economía y, otros, en los que no se puede ni se debe hacer economía. Es más; en algunos sectores no sólo es inconveniente hacer reducción de gastos sino que, además, habría que aumentar sustancialmente los rubros respectivos. Un ejemplo puede ser el del Ministerio de Salud Pública.

En consecuencia, por la razón que acabo de exponer no voy a acompañar esta disposición. Seguramente los señores Senadores recordarán que cuando, en febrero de este año, el señor Presidente de la República propuso a nuestro Partido la posibilidad de aceptar un determinado Ministerio, entre las condiciones que nosotros le formulamos para aceptar esa Cartera, figuraba la vinculada a la disminución selectiva del gasto público.

SEÑOR ASTORI.- Además de la selectividad a que aludía el señor Senador Cassina, creo que desde marzo de 1990 nos hemos venido deslizando por una pendiente de compresión constante del gasto. En este caso, se trata de restricciones adicionales y no figura sólo una, sino dos.

La primera es la que establece con carácter general un 10% y, la segunda --que no por sutil deja de ser importante-- es la que figura en el inciso segundo porque, si las partidas se entregan trimestralmente, también se obliga a gastar menos. De esta manera, se está perjudicando la capacidad de gastar.

Por lo tanto, la disminución va a ser superior al 10%, porque cuando se entregan partidas con rezago temporal se compromete la capacidad de gastar.

Se trata de ahorros que en muchos sectores de la sociedad

cuestan muy caros, sobre todo, porque impiden cumplir adecuadamente las funciones públicas lo que, a su vez, se convierte en motivo de crítica al Estado.

Confieso mi estupor ante la redacción de la primera frase de este artículo que dice "los gastos estrictos de funcionamiento y suministro". Personalmente, conozco lo que son los gastos de funcionamiento y suministro, pero no sé que quiere decir "gastos estrictos"; quizás, se trate de una nueva figura presupuestal y por eso me gustaría saber cuáles son los estrictos y cuáles no.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quien ejerce la Presidencia de esta Comisión desea intervenir sobre este punto.

Comparto enteramente lo manifestado por el señor Senador Astori, en cuanto a que esto es como la acentuación de una política de contracción del gasto público, que se viene operando desde marzo de 1990.

Por otro lado, el señor Senador Cassina se refería al tema de Salud Pública y, personalmente, agregaría las consecuencias que esto podría acarrear a nivel del Ministerio del Interior dentro de dos años.

Se trata de un Ministerio que tiene que gastar, necesariamente, en materiales y suministros para poder cumplir con sus funciones y, de esta forma, se lo obligaría a reducir el gasto que realizó en 1992, en un 10%.

Otro caso que podríamos citar es el del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que, en la Rendición de Cuentas anterior, ya vio afectada su capacidad de gasto lo que, ahora, volverá a ocurrir.

El señor Senador Blanco me subraya que esto no influirá en las inversiones de esa Cartera pero, debemos tener en cuenta que también tiene gastos en servicios no personales, así como en materiales y suministros.

Por otra parte, me llama la atención lo del 25% trimestral porque aun no habiéndose reducido el gasto, quizás la no autorización obligue a que algunas de las operaciones que rea

liza el Estado, con el transcurso del tiempo cuesten más.

El no cumplirlas en el plazo correspondiente, traería como consecuencia el aumento de los costos.

Parecería que establecer un 25% es una segunda válvula de seguridad para impedir que en el curso del año se supere el 90%.

SEÑOR AGUIRRE.- Ante lo expresado por el señor Senador Gargano e invirtiendo el orden de la consideración del artículo, quiero señalar que este límite del 25% ya existe por decreto del Poder Ejecutivo.

La experiencia indica que en la práctica es de muy difícil cumplimiento y, por esa razón, al artículo propuesto se le agrega un tercer inciso que, precisamente, permite por la vía de la excepción tener flexibilidad.

El fundamento del límite trimestral, es que también la experiencia indica que existen unidades ejecutoras y Ministerios a los que si no se les pone un límite para que gasten con cierto ritmo y periodicidad, disponen de todo el rubro en un solo semestre.

Pero, como después deben seguir funcionando, hay que otorgarles más recursos por rubros extrapresupuestales.

En consecuencia, el crédito que otorga el Parlamento pierde sentido y se produce un exceso del gasto.

En síntesis, es necesario establecer un límite pero no tan rígido porque, si así fuera, acarrearía perjuicios como el que señalaba el señor Presidente de la Comisión.

Al mismo tiempo, deseo señalar que esto no es tan disparatado, porque lo votamos con mayor rigidez en el Parlamento, ya que nuestro Presupuesto establece que de las partidas para gastos de funcionamiento y suministros se puede disponer por duodécimos y es claro que así se hace.

Esto es mucho más riguroso que hacerlo trimestralmente. En el Parlamento a nadie le parece mal llevarlo a cabo, y por eso votamos en ese sentido.

En lo que tiene que ver con el problema de carácter general, se nos dice que con esto se va a reducir aún más el gasto y se va a limitar el funcionamiento, por ejemplo, del Ministerio de Salud Pública.

Sin embargo, cuando el Poder Ejecutivo, ante el déficit que provoca la modificación anual presupuestal, pide recursos, se le niegan. Cuando votamos una norma para bajar el gasto, se dice que eso no se puede hacer. Entonces, "Palos porque bogas y, porque no bogas, palos". El proyecto de ley de Rendición de Cuentas venido de la Cámara de Representantes tiene un déficit de U$S 120:800.000; para disminuirlo, proponemos aumentar la tasa mínima del IVA del 12% al 14% o gravar al transporte con este impuesto y se nos dice que no; sugerimos mantener el IVA en el 22% y se nos dice que no o que lo aceptan si se baja el aporte patronal, y accedimos a ello. También quisimos poner un tributo a las cooperativas de ahorro y crédito que compiten con los bancos, pero se opusieron. Entonces, nos queda déficit para financiar con emisión, por lo que debemos bajar los gastos de funcionamiento. Creo que no se puede criticar al gobierno, porque debemos tener coherencia: o votamos recursos o reducimos los gastos.

SEÑOR CASSINA.- En el día de hoy me estoy esforzando por hablar poco y todas las intervenciones que he realizado han sido solamente constancias o fundamentos de voto.

Ante lo manifestado por el señor Presidente del Senado, debo decir que mi partido está dispuesto a votar nuevos tributos, pero si se trata de impuestos directos. En ese sentido, hemos hecho varias propuestas, las que se han votado en forma negativa reiteradamente.

Por ejemplo, hemos planteado un impuesto a la renta personal en la modalidad de impuesto a los ingresos elevados y un impuesto a las herencias y actos asimilados.

No critico a quienes no comparten esta concepción en materia tributaria, pero no permito que se nos diga que no estamos dispuestos a votar nuevos impuestos. Lo que sucede es que los votaríamos solamente dentro de nuestra concep-

ción política en materia tributaria.

SEÑOR AGUIRRE.- Esos nuevos tributos no están propuestos, ni siquiera en forma de aditivos. No quiero decir que si lo estuvieran el gobierno los aceptaría.

Pero, por ejemplo, el Impuesto a las Comisiones de los Agentes de Quinielas, no es un impuesto indirecto, no se traslada a nadie. Se trata de un impuesto a quien obtiene una renta por un privilegio que le da el Estado, y que creo que el señor Senador Cassina votó negativamente.

SEÑOR BOUZA.- Señor Presidente: voy a votar afirmativamente esta norma que fue propuesta por nuestro sector y el gobierno aceptó.

Naturalmente, los señores Senadores comprenderán que de nuestra parte no existe ninguna de las contradicciones que planteaba el señor Presidente del Senado.

Por el contrario, cuando se nos reclamó nuestra adhesión política a la Ley de Ajuste Fiscal, contribuimos a ella en el entendido de que los aumentos impositivos que se decretaban no eran permanentes y debían disminuir como contrapartida de la reducción del gasto que el Gobierno hiciera.

Esta norma consagra una reducción del gasto, por lo que habilita a que muchos de los impuestos sancionados en la Ley de Ajuste Fiscal comiencen a desaparecer. Por lo tanto, se empieza a liberar a quienes estuvieron llevando la pesada carga de aumentos impositivos. De esta forma, se mejora el nivel de vida de los trabajadores por la vía de una disminución del Impuesto a los Sueldos y el nivel de actividad de las empresas mediante la reducción de los aportes patronales. Esto generará una situación más aliviada que permitirá mayor actividad y mejor ingreso a la población.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Urioste)

SEÑOR BLANCO.- En un sentido similar al que acaba de expresar el señor Senador Bouza, debo decir que nuestro sector, en oportunidad de considerarse la Ley de Ajuste Fiscal, mani-

festó claramente que contribuía con su voto para lograr los recursos necesarios que nivelaran la situación fiscal, dada la emergencia que se planteaba, pero dejando bien en claro que nuestro ánimo no era convalidar, simplemente a través de recursos, un alto nivel de gasto público, sino que el objetivo que se perseguía era su reducción.

Mientras tanto, dábamos los recursos necesarios para lograr el equilibrio que permitiera, por medio de cuentas balanceadas del sector público, el descenso del ritmo inflacionario. Hemos contribuido con esto y creo que se han ido logrando algunos resultados positivos en esa dirección.

Sin embargo, percibimos que en materia de gasto público, los resultados no han sido igualmente satisfactorios.

En ese sentido, me permito discrepar con algunas manifestaciones que se han formulado en Sala en cuanto a que ha habido una reducción del gasto público, ya que, en realidad, se produjo un incremento. Incluso, algunas cifras que tengo en mi poder mostrarían --no son números finales ni definitivos y podrán ser controvertidos, pero son los que he manejado-- que el gasto público, medido en dólares corrientes en el año 1989 fue de U$S 187:000.000 y para este año se estima uno de alrededor de U$S 300:000.000. Descontada la diferencia entre los Indices de Crecimiento y de Precios al Consumo y la devaluación, de todos modos se produciría un incremento real de un 19%.

Por las razones expuestas, vamos a apoyar la norma que se ha planteado.

SEÑOR SANTORO.- Debe recordarse que en la Ley Nº 16.170 existe una disposición que obliga a reducir en un 2% el monto de los créditos de estos mismos Incisos.

Además, quiero señalar que en cuanto esta norma se refiere a gastos estrictos de funcionamiento, existen renglones dentro del Presupuesto que resulta imposible reducir.

Tal es el caso de las remesas de fondos al exterior --servicio diplomático-- planes alimentarios que se cumplen

a distintos niveles, incluyendo el que se realiza a una parte de la población del Uruguay, a las Fuerzas Armadas y los renglones relativos a Salud Pública.

Por esto, la expresión "estricto" está colocada a los efectos de diferenciar con precisión los gastos de funcionamiento de los que, si bien están dentro del funcionamiento del Estado, tienen la particularidad de que sus destinos no admiten reducción.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Omar Urioste).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 36/1.

(Se vota:)

-10 en 14. Afirmativa.

Pregunto al señor Santoro si con este artículo terminamos con los que él había solicitado que se consideraran.

SEÑOR SANTORO.- Se ha cumplido con lo que solicitamos en el día de ayer y hoy complementamos.

Posteriormente, vamos a solicitar la consideración de otras disposiciones que tienen que ver con recursos.

SEÑOR CIGLIUTI.- Señor Presidente: hay tres artículos que en su momento no fueron aprobados por la Comisión, que son el 60, relativo a la Dirección General de Estadística y Cen-

sos, el 152, que refiere a la Dirección General del Catastro Nacional y el 147, relativo a la Armada Nacional.

Propongo que se reconsideren estos artículos y se traten en este momento, que parece ser el más apropiado.

Si la Comisión no cree que deba ser así, solicito que se analicen cuando se estudien los Incisos correspondientes a la Dirección General de Estadística y Censos --al que pertenece el artículo 60-- y al Ministerio de Economía y Finanzas, al que pertenecen las disposiciones 152 y 147.

SEÑOR RAFFO.- Nosotros habíamos hecho una moción en el sentido de cómo debía encararse el trabajo de la Comisión, y fue votada, pero ha sido vulnerada y violada en reiteración real.

Creo que ya que comenzamos en este momento a votar los artículos aplazados que implican una secuencia desde el artículo 1º hasta el final de la Rendición de Cuentas y ese fue el método que decidimos adoptar, lo lógico para pedir reconsideraciones --lo dije hoy y en ese sentido voy a dar mi voto-- es hacerlo cuando se pase por el Inciso correspondiente.

Por lo tanto, estoy dispuesto a votar las reconsideraciones que el señor Senador Cigliuti pide, cuando lleguemos a los Incisos correspondientes.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Omar Urioste).- Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

cgm
D/1796

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1993, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, corresponden a valores de 1º de enero de 1992. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

-En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Quisiera mocionar para que de ahora en adelante se suprima la lectura de los artículos aplazados que no tengan modificaciones en su redacción, excepto cuando se trate de algún sustitutivo o si algún señor Senador pide que se lea.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º.

(Se vota:)

-11 en 14. Afirmativa.

En consideración el artículo 6º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 6º.- Suprímense, al cesar sus actuales titulares, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo:

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Consultor I

Consultor I

Consultor I

Consultor II

Consultor II

Director de División Comunicaciones

Escribano de Gobierno

Director de Proyectos de Desarrollo

Director de Programa de Inversión Social

Director General de Estadística y Censos

Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subdirector General de Secretaría

Director Nacional de Meteorología

Subdirector Nacional de Meteorología

Subdirector Nacional de Comunicaciones

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Director del Hospital Policial

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Subdirector General de Secretaría

Subcontador General de la Nación

Inspector General de Hacienda

Subinspector General de Hacienda

Subtesorero General de la Nación

Director de Recaudación

Director de Fiscalización

Director de Sistemas de Apoyo

Director de Técnico Fiscal

Director de Administración

Subdirector de Zonas Francas

Subdirector General de Loterías y Quinielas

Subdirector Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor

Subdirector de Comercio Exterior

Subdirector Nacional de Casinos

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subdirector General de Secretaría

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Subdirector General de Secretaría

Director Técnico Junta Nacional de la Granja

Director Oficina Programación y Política Agraria

Director Técnico del Plan Agropecuario

Director Técnico de la Dirección General de Servicios Veterinarios

D/1796
ma.3

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Subdirector General de Secretaría

Director Nacional de la Propiedad Industrial

Director Nacional de Tecnología Nuclear

Director Nacional de Energía

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Subdirector General de Secretaría

Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Subdirector General de Secretaría

Ejecutor de Proyectos (Ingeniero)

Subdirector Nacional de Vialidad (Ingeniero)

Director General de Marina Mercante

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Subdirector General de Secretaría

Secretario General

Asesor Letrado Jefe

Director de Ciencia

Director de Administración

D/1796
ma.4

Director de Justicia

Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales

Director del Museo Histórico Nacional

Director del Museo de Artes Visuales

Director del Archivo General de la Nación

Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física

Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física

Director del Instituto Nacional del Libro

Consejero del SODRE

Consejero del SODRE

Director Canal 8 Melo (al vacar Inspector del Sistema Nacional de Televisión)

Subdirector Televisión Nacional SODRE

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Subdirector General de Secretaría

Subdirector General de la Salud

Director División Coordinación y Control

Director Dirección Planificación

Director de Recursos Económico-Financieros

Subdirector Técnico de ASSE

Director Coordinador de Planeamiento y Desarrollo

Director División Epidemiología

D/1796

ma.5

25X

Inspector General

Director Nacional de Recursos Humanos

Director de Recursos Materiales

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Subdirector General de Secretaría

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Y MEDIO AMBIENTE

Subdirector General de Secretaría

SEÑOR AGUIRRE.- Este artículo no se puede votar con la redacción que tiene, que es completamente equivocada, porque el sentido del artículo es que cuando los titulares de los cargos mencionados cesen, éstos dejen de tener la calidad de particular confianza, pero no que ellos se supriman. Tal como está redactada, esta disposición establece que cuando cesen los actuales titulares, el cargo desaparecerá. Esa no puede ser la inteligencia del artículo, porque allí figura el Subdirector General de Secretaría, el Director del Hospital Policial, el Inspector General de Hacienda, etcétera y, naturalmente, estos cargos no se van a suprimir.

Lo que el artículo debería decir es: "Suprímense al cesar sus actuales titulares, la calidad de cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo, de los siguientes cargos:"...

SEÑOR CASSINA.- Dudo que la inteligencia que hace de esta disposición el señor Presidente del Senado sea la correcta aunque, por razones obvias, de esto debe conocer más que quien habla. El tema es que hay cargos, como por ejemplo los que están al comienzo del artículo, Consultores de la Presidencia de la República que, por su naturaleza, parece que no son de carrera; son de confianza o no lo son.

Además, este artículo se complementa con el 7º, que crea funciones de alta prioridad, con una remuneración especial que en varios de los casos corresponden a los cargos suprimidos. Por lo tanto, me parece que la idea es suprimir los cargos, incluso los de Subdirectores Generales de Secretaría de los Ministerios, e ir al régimen de remuneración del artículo 7º, que dice: "Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo, en el régimen de dedicación total establecido en el artículo 22 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por un plazo de un año, renovable no más allá del período de Gobierno"... Estas funciones son un número importante y muchas de ellas se corresponden con los cargos que se suprimen.

Por eso decía que la inteligencia que el señor Presidente del Senado hacía del artículo 6º, a mi juicio, no podía ser la correcta.

Además, quisiera agregar que no soy partidario --lo dije en otra sesión-- de suprimir dos cargos en el Consejo Directivo del SODRE. ¿Por qué razón digo esto? Porque aun discrepando con la forma en que se integra --por representación político-partidaria-- el Consejo Directivo del SODRE, administra un servicio muy importante de comunicaciones. Entonces, cuando se trata de una actividad de esa naturaleza, preferimos que, aun en un régimen que criticamos y no compartimos, la integración de su Consejo Directivo sea un cuerpo amplio por las funciones que tiene a su cargo.

Por tal razón, en lo que refiere al SODRE, pediré que se vote por separado porque no lo voy a acompañar por las consideraciones manifestadas.

SEÑOR AGUIRRE.- Todos sabemos que el tiempo apremia, pero realmente si la inteligencia del artículo es la que señala el señor Senador Cassina, a pesar de haber sido toda mi vida contrario a los cargos de particular confianza --los que han proliferado en la Administración anterior, en ésta y en las anteriores a la dictadura-- creo que esto hay que estudiarlo más a fondo. Por ejemplo, aquí se suprime el cargo de Director del Museo Histórico Nacional, que lo desempeñó Don Juan Pivel Devoto desde 1940. ¿Por qué se suprime? ¿Qué sentido tiene esta supresión? El que no sea de particular confianza es otra cosa.

25x

Como decía el señor Senador Cassina, también se suprimen dos cargos de Consejeros del SODRE; se eliminan todos los cargos de Subdirectores Generales de Secretaría y también el que desempeña la contadora Patrone, de Subcontador General de la Nación. ¿Qué va a hacer el Contador General de la Nación? Realmente creo que esto no tiene sentido. Repito: no comparto la decisión de eliminar decenas y decenas de cargos.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Gargano)

SEÑORA HOLT.- Quisiera realizar una aclaración de tipo técnico: Se está tratando un conjunto de artículos que van del 6º al 9º de la propuesta del Poder Ejecutivo. Allí se plantean cinco situaciones. Algunos cargos directamente se suprimen al vacar, porque se entiende que ellos ya no tienen sentido, otros cargos se suprimen al vacar y pasan a ser contratados por el régimen del artículo 22 de la Ley Nº 14.189; otros pasan a ser de carrera administrativa al vacar; otros se suprimen al vacar y se sustituyen por un adscripto y otros se suprimen al vacar por fusión de unidades ejecutoras.

En realidad se suprimen pero se sustituyen por otro tipo de régimen, salvo en el caso de las supresiones puras, que se realizan porque se entendió que la existencia del cargo no tenía sentido.

SEÑOR AGUIRRE.- Esto está pensado como un régimen que produce un cambio muy importante en el sistema de provisión de una cantidad de cargos que están en niveles elevados de la Administración, en distintos Ministerios y organismos, pero me parece que no está suficientemente explicitado el fundamento de la disposición y que no hay tiempo material para analizar cada caso, porque son cargos de tan distinta naturaleza y que refieren a organismos tan diversos que, francamente, me parece una improvisación aprobar "al barrer" este sistema. Otra cosa sería que se dijera que pierden la naturaleza de particular confianza, lo que me parecería bien en todos los casos; pero la opción de aplicarlo con carácter general, creo que puede conducir a graves errores.

SEÑOR BLANCO.- Quiero referirme a un punto a que hizo mención el señor Presidente del Senado sobre el Director del Museo Histórico.

25

Con respecto a ese caso, he visto en alguna parte de este frondoso texto que estamos manejando, que en realidad hay una fusión de ese cargo con otro y una transformación consiguiente que va a significar una mayor jerarquía aún para quien desempeñe esas funciones.

Por lo tanto, la supresión del cargo que aquí figura es correlativa a la fusión de esos cometidos con otros y a la creación, de esa manera, de un cargo de mayor rango.

SEÑOR CASSINA.- Voy a solicitar que se vote por separado lo referido a los cargos del Consejo Directivo del SODRE y al de Director del Museo Histórico Nacional.

SEÑOR RAFFO.- Entre los aditivos presentados, hay un inciso final para este artículo que tiene mi firma al pie y del que me gustaría se diera lectura porque, aunque se puede votar por separado, hace referencia directa a la propia disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el inciso presentado como aditivo por el señor Senador Raffo.

(Se lee:)

En el caso de los cargos de la Comisión Nacional de Educación Física y del Consejo Directivo del SODRE, la supresión operará cuando se proceda a la integración de una nueva Comisión o de un nuevo Consejo, respectivamente.

En oportunidad de producirse las supresiones establecidas en este artículo, se aplicarán los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley, en lo que corresponda.

En consideración.

SEÑOR ZUMARAN.- Según veo, habría ambiente favorable para votar esta disposición, pero con tres excepciones: la ya señalada por el señor Senador Cassina referida al SODRE; la del Museo Histórico, que planteó el señor Presidente del Senado y para la que entiendo hay una solución prevista en estos textos, tal cual lo señaló el señor Senador Blanco --sé que generó una serie de dudas, pero la Oficina de Planeamiento y Presupuesto está en condiciones de evacuarlas de un modo preciso-- y finalmente, la relacionada con el Subcontador de la Nación.

25x

No digo esto porque esté aquí presente su actual titular, porque hasta que el cargo no quede vacante, no se verá afectada. En definitiva, creo que estamos todos de acuerdo en que no tendría que suprimirse.

Por lo expuesto, voy a formular moción en el sentido de que se dé la palabra a los representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para que nos aclaren el problema del Museo Histórico y, una vez que nos hayan brindado esa información --que esperamos sea suficientemente contundente como para que nadie tenga dudas al respecto-- las excepciones se limitarán a dos tipos de cargos: los correspondientes al SODRE y el de Subcontador General de la Nación.

SEÑOR RAFFO.- Por mi parte, quiero formular moción para que los representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto --organismo que ha concebido el inciso final del artículo 6º que tiene, reitero, mi firma al pie-- nos expliquen también su alcance.

SEÑORA HOLT.- En cuanto al primer tema, relacionado con el Archivo y el Museo Histórico, debo decir que el artículo 8º del Mensaje del Poder Ejecutivo, que planteaba la fusión de tres unidades ejecutoras --el Archivo General de la Nación, el Museo Histórico Nacional y el Museo de Artes Visuales-- no fue aprobado por la Cámara de Representantes.

Posteriormente se presentó el aditivo Nº 279/9, mediante el cual se fusionan el Museo Histórico y el Archivo General de la Nación, lo que se producirá en el momento en que quede vacante alguno de los dos cargos de confianza que en este momento ocupan los Directores de estas unidades; a su vez, se crea un nuevo cargo que dirigirá toda esa unidad ejecutora.

En este caso, en el artículo 6º propuesto por el Poder Ejecutivo, que se votó con una pequeña modificación introducida en la Cámara de Representantes, habría que eliminar el cargo de Director del Museo de Artes Visuales porque, si no, quedaría suprimido y al no fusionarse con otro, no contaría más con un

D/1796
av.1

25x

Director.

SEÑOR ZUMARAN.- Hago mía la propuesta de la señora Contadora.

SEÑORA HOLT.- Con respecto a la primera parte del inciso final del artículo 6°, debo decir que ha sido incluida debido a que tanto el SODRE como la Comisión Nacional de Educación Física son Consejos.

No se trata de un solo cargo y en ciertos casos se requiere determinado número de votos. Las supresiones se producirían en el caso en que se proceda a la integración de una nueva Comisión, porque se podrían presentar problemas si se suprime uno de los tres cargos cuando quede vacante, porque para algunos temas específicos se necesita una mayoría especial de votos.

La segunda parte del inciso final, por su parte, apunta a que si los artículos 7°, 8° y 9° no comienzan a aplicarse en oportunidad de producirse las supresiones establecidas en el artículo 6°, puede suceder que durante un momento queden duplicados.

Por ejemplo, el artículo 6° prevé que se suprima un determinado cargo que es sustituido, de acuerdo con otra disposición, por un adscripto; sin embargo, hasta que no cese el cargo anterior, no tendría sentido el de adscripto.

SEÑOR PEREYRA.- Al leer en forma rápida el proyecto de ley, he encontrado que una disposición de la página 4 suprime el cargo de director del Hospital Policial.

Sin embargo, sobre este aspecto no se ha pronunciado el titular de la Cartera. También hemos observado que se suprime el cargo de Inspector General de Hacienda.

Me pregunto cómo se van a orientar las gestiones tan importantes que tiene a cargo la Inspección General de Hacienda. Asimismo, se suprime el cargo de Subtesorero General de la

Nación. Supongo que algunos de ellos estarán contemplados en otras disposiciones del proyecto de ley --no he tenido tiempo de leerlo en su totalidad-- pero quería resaltar estos aspectos que me llaman la atención.

SEÑOR CASSINA.- Están contemplados, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este artículo está relacionado con el 7°, que transforma ese cargo en uno contratado, incluyéndolo entre los que desarrollan funciones de alta prioridad. Esta es una nueva figura que se incorpora a las normativas presupuestales.

SEÑORA HOLT.- Quería realizar la misma aclaración que acaba de hacer el señor Presidente. Estos cargos son suprimidos por esta disposición, pero a su vez están contemplados en el artículo 7°.

Además, en el trámite previo a su elevación, este artículo, fue estudiado por cada uno de los señores Ministros, lo que ocurrió con anterioridad al análisis del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas. En su momento, contó con el consenso de los titulares de todas las Carteras.

SEÑOR CASSINA.- En el mismo sentido que la contadora Holt, quiero decir que este artículo tiene la firma de todos los señores Ministros.

SEÑOR SANTORO.- Dado que se sugirió en cierto momento que se votara separadamente, a fin de preservar el cargo de Director del Museo Histórico Nacional, queremos señalar que el actual señor Ministro de Educación y Cultura nos entregó una disposición --el artículo 279/9-- que lleva nuestra firma, por la que se crea el cargo de Director del Museo Histórico Nacional y Archivo General de la Nación, es decir, se fusionan las dos Direcciones en las Unidades Ejecutoras 004 Museo Histórico Nacional y 007 Archivo General de la Nación del Programa Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación del Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura. La nueva Unidad Ejecutora pasará a denominarse Dirección del Museo

Histórico y Archivo Nacional.

Insisto en que esta norma nos fue entregada por el propio señor Ministro de Educación y Cultura e implica una modificación de la propuesta incorporada en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

SEÑOR ZUMARAN.- Aclaro que si se propone la votación del artículo tal como fue aprobado en la Cámara de Representantes, voy a votarlo negativamente. Solicito que se ponga a votación el artículo 6° aprobado por la Cámara de Representantes pero con las siguientes modificaciones.

Sugiero que se excluya de la nómina del Inciso 05 el cargo de Subcontador General de la Nación; que se suprima de la lista del Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura, el cargo de Director del Museo de Artes Visuales, por las razones que acaba de expresar la señora contadora Holt y, por último, voy a pedir que también se quite de la nómina de este Inciso 11 los dos cargos de Consejero del SODRE, en atención a que sabemos que el señor Senador Cassina --y quizás algún otro señor Senador-- no está dispuesto a votar la disposición como está redactada.

SEÑOR AGUIRRE.- Estoy de acuerdo con que se suprima.

SEÑOR ZUMARAN.- Me gustaría saber si el señor Senador Cassina solicita la exclusión de los dos cargos de la Comisión Nacional de Educación Física a que se ha hecho referencia.

SEÑOR CASSINA.- En ese caso no, señor Senador.

SEÑOR ZUMARAN.- Entonces, se trata de tres exclusiones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 6° aprobado por la Cámara de Representantes, excluyendo los cargos de Subcontador General de la Nación, Director del Museo de Artes Visuales y los correspondientes a Consejeros del SODRE.

(Se vota:)

-14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR RAFFO.- El inciso final que no fue votado consta de dos párrafos. Si no entendí mal, el primero tiene sólo la mitad del efecto, porque hemos dejado al SODRE y suprimido a la Comisión Nacional de Educación Física.

SEÑOR CASSINA.- Efectivamente, señor Senador.

SEÑOR RAFFO.- El segundo párrafo dice lo siguiente: "En oportunidad de producirse las supresiones establecidas en este artículo, se aplicarán los artículos 7°, 8° y 9° de la presente ley, en lo que corresponda." Me parece que este párrafo es oportuno y necesario y, por lo tanto, solicito que se vote.

SEÑOR ASTORI.- Esto es obvio.

SEÑOR RAFFO.- Puede que así sea, señor Senador, pero la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que fue la encargada de redactar este artículo, nos ha solicitado que se incluya este párrafo.

Habría que votar este inciso con un primer párrafo que expresara: "En el caso de los cargos de la Comisión Nacional de Educación Física, la supresión operará cuando se proceda a la integración de una nueva Comisión." El segundo párrafo permanecería incambiado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aditivo propuesto por el señor Senador Raffo, con la redacción por él indicada.

(Se vota:)

-14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(El texto del artículo 6° es el siguiente:

Artículo 6º.- Suprímense, al cesar sus actuales titulares, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo:

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Consultor I

Consultor I

Consultor I

Consultor II

Consultor II

Director de División Comunicaciones

Escribano de Gobierno

Director de Proyectos de Desarrollo

Director de Programa de Inversión Social

Director General de Estadística y Censos

Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subdirector General de Secretaría

Director Nacional de Meteorología

Subdirector Nacional de Meteorología

Subdirector Nacional de Comunicaciones

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Director del Hospital Policial

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Subdirector General de Secretaría

Inspector General de Hacienda

Subinspector General de Hacienda

Subtesorero General de la Nación

Director de Recaudación

Director de Fiscalización

Director de Sistemas de Apoyo

Director de Técnico Fiscal

Director de Administración

Subdirector de Zonas Francas

Subdirector General de Loterías y Quinielas

Subdirector Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor

Subdirector de Comercio Exterior

Subdirector Nacional de Casinos

D/1796
av.2

25x

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subdirector General de Secretaría

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Subdirector General de Secretaría

Director Técnico Junta Nacional de la Granja

Director Oficina Programación y Política Agraria

Director Técnico del Plan Agropecuario

Director Técnico de la Dirección General de Servicios Veterinarios

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Subdirector General de Secretaría

Director Nacional de la Propiedad Industrial

Director Nacional de Tecnología Nuclear

Director Nacional de Energía

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Subdirector General de Secretaría

Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Subdirector General de Secretaría

Ejecutor de Proyectos (Ingeniero)

Subdirector Nacional de Vialidad (Ingeniero)

Director General de Marina Mercante

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Subdirector General de Secretaría

Secretario General

Asesor Letrado Jefe

Director de Ciencia

Director de Administración

Director de Justicia

Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales

D/1796
av.4

25x

Director del Museo Histórico Nacional

Director del Archivo General de la Nación

Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física

Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física

Director del Instituto Nacional del Libro

Director Canal 8 Melo (al vacar Inspector del Sistema Nacional de Televisión)

Subdirector Televisión Nacional SODRE

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Subdirector General de Secretaría

Subdirector General de la Salud

Director División Coordinación y Control

Director Dirección Planificación

Director de Recursos Económico-Financieros

Subdirector Técnico de ASSE

Director Coordinador de Planeamiento y Desarrollo

Director División Epidemiología

Inspector General

Director Nacional de Recursos Humanos

Director de Recursos Materiales

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Subdirector General de Secretaría

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Subdirector General de Secretaría.

En el caso de los cargos de la Comisión Nacional de Educación Física la supresión operará cuando se proceda a la integración de una nueva Comisión.

En oportunidad de producirse las supresiones establecidas en este artículo, se aplicarán los artículo 7°, 8° y 9° de la presente ley, en lo que corresponda.

En consideración el artículo 7°.

El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 7º.- Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total establecido en el artículo 22 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquier otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del decreto-ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son:

Director Técnico de Comunicaciones

Director Técnico de Proyectos de Desarrollo

Director Técnico del Programa de Inversión Social

Director Técnico de Estadística y Censos

Director Técnico de Meteorología

Director del Hospital Policial

Inspector General de Hacienda

Director Técnico de Recaudación

Director Técnico de Fiscalización

Director Técnico de Sistemas de Apoyo

Director Técnico Fiscal

Director Técnico de Sistemas Administrativos

Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja

Director Técnico de la Oficina Programación y Política Agraria

Director Técnico del Plan Agropecuario

Director Técnico de la División Técnica de Servicios Veterinarios

Director Técnico de la Propiedad Industrial

Director Técnico de Tecnología Nuclear

Director Técnico de Energía

Director Técnico de Turismo

Director Técnico de Publicaciones Oficiales

Subdirector Técnico de la Salud

Director Técnico de Coordinación y Control

Director Técnico de Planificación

Director Técnico de Economía y Finanzas

Subdirector Técnico de ASSE

Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo

Director Técnico de Epidemiología

Director Técnico de Inspección

Director Técnico de Recursos Humanos

Director Técnico de Recursos Materiales

En caso que el crédito derivado de lo dispuesto por el artículo 22 citado resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los importes necesarios.

D/1796
av.8

25x

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Con respecto al artículo anterior, no encuentro fundamento para eliminar del artículo el cargo de Subcontador General de la Nación y no haber hecho lo mismo con el de Subtesorero o el de Subdirector Nacional de Zona Franca.

Creo que no es congruente actuar de una forma con un solo cargo y de otra con los demás. Pienso que las otras dos modificaciones que se sugirieron son correctas, pero no así lo es ésta.

SEÑOR ZUMARAN.- Los señores Senadores hemos aquilatado, dado quien ejerce la titularidad del cargo, el enorme beneficio que para la conducción de la Administración tiene el desempeño de este cargo. En los casos del Subdirector de Zonas Francas y de Subtesorero, no se advierte la imperiosa necesidad de mantenerlos o por lo menos, nadie los ha hecho valer. Los legisladores no tenemos un contacto directo con la Administración como para poder aquilatar su utilidad.

-No obstante, si el señor Subsecretario de Economía y Finanzas cree que estos cargos son de absoluta necesidad, estamos dispuestos a votarlos, pero me parece que la equivalencia no tiene sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7º con la redacción venida de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-13 en 14. Afirmativa.

En consideración el artículo 8º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 8º.- Cada titular de los cargos que se enumeran a continuación podrá contar con la colaboración de un funcionario de su Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular:

Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil

Director Técnico de Meteorología

Director Nacional de Comunicaciones

Contador General de la Nación

Inspector General de Hacienda

Tesorero General de la Nación

Director General de Loterías y Quinielas

Director Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor

Director General de Comercio Exterior

Director General de Casinos

Director Nacional de Vialidad

Director Nacional de Transporte

Director de Educación

Director de Educación Física

Director de Televisión Nacional.")

SEÑORA HOLT.- Dado que en el artículo 6º se suprimió el cargo de Subcontador General de la Nación, sugiero que se haga lo propio con el de Contador General de la Nación en la presente disposición.

Este artículo permite tener un adscripto, pero considerando la supresión hecha en el 6º, no es necesario, ya que se mantiene el cargo de Subcontador General de la Nación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º con la modificación propuesta.

(Se vota:)

- 11 en 14. Afirmativa.

D/1796
mfs.2

25x

En consideración el artículo 9º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio podrá contar con la colaboración de un funcionario del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular.

En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y de Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos.")

SEÑORA HOLT.- Entendemos que en esta disposición habría que exceptuar al Ministerio del Interior, ya que del artículo 6º original propuesto por el Poder Ejecutivo, en su pasaje por la Cámara de Representantes, se eliminó el cargo de Subdirector General de Secretaría, previsto para el Inciso 04.

Esto quiere decir que el Subdirector General de Secretaría del Inciso 04 no quedó suprimido.

También quedó complementado por el artículo 127 propuesto por el Ministerio del Interior, que establece quién va a ocupar el cargo de Subdirector, etcétera.

Si no se hiciera esta modificación, en el Ministerio del Interior seguiría existiendo un Subdirector General de Secretaría y un Adscripto.

Entendemos que sería lógico buscarle otra solución, por ejemplo, donde dice: "Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría de

Ministerio" debería agregarse a continuación: "salvo en el caso del Ministerio del Interior", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo con la nueva redacción.

(Se lee:)

"Artículo 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría de Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular.

En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y de Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9º con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

- 9 en 13. Afirmativa.

SEÑORA HOLT.- Deseo hacer una aclaración con respecto a los artículos 6º y 7º, que están relacionados entre sí.

D/1796

mfs.4

Fue votado el artículo 6º, correspondiente a la Cámara de Rerpesentantes, que tiene una pequeña variación con respecto al propuesto por el Poder Ejecutivo. A su vez, no fue votado el artículo 7º del Poder Ejecutivo en el que el Escribano de Gobierno y el Asesor Letrado Jefe --que en ese momento tenía ese nombre-- pasaban a ser de carrera administrativa. Entonces, si no se vota el artículo 7º del Poder Ejecutivo, donde el Escribano de Gobierno y el Asesor Letrado pasan a ser de carrera administrativa, habría que eliminarlos del artículo 6º, por cuanto quedarían suprimidos dichos cargos. Por consiguiente, no tendrían sustitución.

SEÑOR AGUIRRE.- A mi juicio, tiene razón la contadora Holt, pero como creemos que hay un exceso evidente de cargos de confianza, lo procedente y lógico sería votar el artículo 7º del Poder Ejecutivo para que estos cargos existan y sean de carrera administrativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Algún señor Senador tiene que mocionar para que se considere el artículo 7º del Poder Ejecutivo, que tiene dos incisos. Allí se menciona el cargo de Escribano de Gobierno y de Hacienda y otro de Director de División, Escalafón A, Grado XVI, Abogado del Ministerio de Educación y Cultura.

SEÑOR ZUMARAN.- Hago moción en el sentido indicado por el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la consideración del artículo 7º del Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente;

Artículo 7º.- Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total establecido en el artículo 22 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquier otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del decreto-ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son:

Director Técnico de Comunicaciones

Director Técnico de Proyectos de Desarrollo

Director Técnico del Programa de Inversión Social

Director Técnico de Estadística y Censos

Director Técnico de Meteorología

Director del Hospital Policial

Inspector General de Hacienda

Director Técnico de Recaudación

Director Técnico de Fiscalización

Director Técnico de Sistemas de Apoyo

Director Técnico Fiscal

Director Técnico de Sistemas Administrativos

Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja

Director Técnico de la Oficina Programación y Política Agraria

Director Técnico del Plan Agropecuario

Director Técnico de la División Técnica de Servicios Veterinarios

Director Técnico de la Propiedad Industrial

Director Técnico de Tecnología Nuclear

Director Técnico de Energía

Director Técnico de Turismo

Director Técnico de Publicaciones Oficiales

Subdirector Técnico de la Salud

Director Técnico de Coordinación y Control

Director Técnico de Planificación

aco3.

Director Técnico de Economía y Finanzas

Subdirector Técnico de ASSE

Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo

Director Técnico de Epidemiología

Director Técnico de Inspección

Director Técnico de Recursos Humanos

Director Técnico de Recursos Materiales

En caso que el crédito derivado de lo dispuesto por el artículo 22 citado resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los importes necesarios."

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7º del Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-13 en 14. Afirmativa.

En consideración el artículo 10.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 10.- Los funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, que en oportunidad de su renovación resulten no encontrarse comprendidos en las áreas de alta especialización y prioridad que se hayan determinado en el marco de este régimen de dedicación total, podrán ser contratados en el régimen ordinario de contratación de función pública en sus respectivas unidades ejecutoras, regulado por los artículos 8°, 9° y 10 del decreto-ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10.

(Se vota:)

-11 en 14. Afirmativa.

SEÑOR ABREU.- Deseo mocionar para que se voten en conjunto los artículo 12 al 16, porque es un cuerpo normativo que se refiere a incentivos para el retiro de funcionarios públicos.

Oportunamente, presentamos algunas modificaciones que fueron derivadas a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación. De estas instituciones recibimos algunos comentarios donde, si bien aceptan algunas consideraciones de carácter técnico presentadas por nosotros, entienden que la mayoría de las sugerencias que hemos formulado deberían ser consideradas en el Decreto Reglamentario que dictará el Poder Ejecutivo.

Por razones de economía y porque creemos que la competencia técnica de la Contaduría General de la Nación puede recoger este tipo de inquietud, formulamos moción para que se vote tal como se aprobaron en la Cámara de Representante,

los artículos 12 a 16.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se hará, señor Senador.

En consideración los artículos 12, 13, 14, 15 y 16.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

Artículo 12.- Los funcionarios públicos dependientes de la Administración Central y de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República que presenten renuncia a sus cargos o funciones contratadas permanentes dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para incorporarse a la actividad privada, mantendrán en reserva los mismos, sin derecho a remuneración alguna.

Esta situación no podrá prolongarse por más de un año a contar desde la aceptación de la renuncia, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en la titularidad de los cargos o funciones contratadas reservados.

Artículo 13.- A efectos de acreditar la incorporación a la actividad privada los funcionarios renunciantes deberán presentar dentro del plazo de sesenta días, recibo de pago de sueldo confeccionado de acuerdo con lo que indique la reglamentación o comprobante de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social, sin cuyo requisito la reserva prevista quedará sin efecto de pleno derecho.

Artículo 14.- Las renuncias que se presenten al amparo de la presente ley, serán aceptadas por los jerarcas de los Incisos respectivos.

Artículo 15.- No tendrán derecho al beneficio creado por la presente ley:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

B) Los funcionarios que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

C) Los funcionarios militares, policiales, del Servicio Exterior y quienes revistan en el escalafón docente.

D) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo. No obstante, éstos podrán acogerse al beneficio establecido si como consecuencia de dicho sumario no recayere la sanción de destitución.

E) Los funcionarios que se hubieran acogido al beneficio de retiro previsto en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 16.- Los cargos que quedan vacantes o las partidas de contrataciones que quedan liberadas una vez vencido el plazo de reserva sin que el funcionario renunciante solicitare su reingreso, serán suprimidos.

No obstante, la Administración podrá optar por efectuar promociones o modificaciones contractuales y suprimir cargos o liberar partidas que totalicen una asignación presupuestal equivalente a los de aquéllos, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación respecto a la propuesta.

A los efectos de lo dispuesto por el inciso anterior se dispondrá del plazo de un año a contar desde el vencimiento del término de reserva del cargo o función contratada.")

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: voy a votar estas disposiciones pero, simplemente, quiero dejar constancia --creo que lo expresé en oportunidad de contar con la presencia en Comisión del señor Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil-- que hubiera preferido reiterar, por un plazo limitado, las normas de la Ley Nº 16.127.

SEÑOR RAFFO.- Quisiera saber si el artículo 11 ya fue considerado.

SEÑOR CASSINA.- Sí, señor Senador y se votó negativamente por cuatro votos en trece presentes.

SEÑOR AGUIRRE.- Observo que en el artículo 12 se habla de los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución, es decir, las empresas públicas y los Bancos del Estado, no incluyendo a los organismos del artículo 220 de la Carta.

Quisiera saber si esto es así o hay un error de copia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Advierto que no hay error de copia.

El tema de los Entes Autónomos fue largamente debatido y hay Senadores que entendemos que no se puede legislar en esta materia sobre los funcionarios de dichos Entes.

SEÑOR AGUIRRE.- Mi inquietud se centra en por qué no se citan los organismos del artículo 220.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se trata de la misma redacción que vino en el Mensaje original del Poder Ejecutivo.

SEÑORA RUOCCO.- Esto es así en virtud de una razón de coherencia, por cuanto los organismos del 220, en su Mensaje original, incluyeron varias creaciones de cargos.

Entonces, no se podría establecer una reserva de cargos en este sentido porque colidiría con esa iniciativa de creación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra,

D/1796
mfs.1

se van a votar los artículos 12, 13, 14, 15 y 16.

(Se vota:)

- 10 en 14. Afirmativa.

SEÑOR BOUZA.- Quiero advertir que si esta norma del artículo 12 comprende a los funcionarios del artículo 221, es decir, de las empresas públicas, para tener validez debe alcanzar una mayoría de dos tercios de votos en el Senado.

SEÑOR CASSINA.- Tiene razón el señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 18.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"Artículo 18.- El Poder Ejecutivo y los Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán conceder a los funcionarios de sus dependencias un beneficio de retiro equivalente a quince veces la retribución mensual permanente respectiva, sujeta a montepío, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que hayan sido declarados excedentes o sean declarados en dicha condición, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la vigencia de la presente ley, por motivo de reestructura o supresión de servicio, debidamente fundadas.

2) Que se trate de funcionarios presupuestados o contratados para funciones permanentes con un mínimo de cinco años de antigüedad en la unidad ejecutora y con un máximo de cincuenta años de edad.

3) Que presente renuncia dentro de los 240 días posteriores a la vigencia de la presente ley.

El beneficio será abonado en un único pago, dentro

de los 60 días de aceptada la renuncia.

El funcionario que reingresare a la Administración Pública antes de los cuatro años de la fecha de aceptación de su renuncia, deberá restituir, previamente a su designación, el importe percibido, salvo que se efectuare en un cargo electivo, político, de particular confianza o docente.

Dicho importe se actualizará conforme al decreto ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, con más los intereses que la citada norma legal prevé.

Los jerarcas que dispongan designaciones sin previo cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de dicha obligación.")

- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 12 en 14. Afirmativa.

En consideración el artículo 19.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"Artículo 19.- No tendrán derecho al beneficio de retiro creado por el artículo anterior:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

B) Los funcionarios docentes, con excepción de

los que revistan en la categoría Inspección de la Administración Nacional de Educación Pública, para los cuales no regirá lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 18 y los militares, policiales o del Servicio Exterior.

C) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo.

No obstante, éstos podrán acogerse al beneficio de retiro si como consecuencia de dicho sumario no recayere destitución.

D) Los funcionarios integrantes del escalafón Judicial, los Secretarios Letrados de órganos jurisdiccionales, Actuarios y Alguaciles.")

-En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI.- Señor Presidente: en mi interpretación del inciso B) del artículo 19, cuando trata los beneficios a que se refiere el artículo 18, estarían incluidos los Inspectores de la Administración Nacional de Educación Pública.

SEÑOR AGUIRRE.- Al contrario, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- A juicio de la Presidencia le asiste razón al señor Senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI.- Dicho inciso enumera a los funcionarios que no tienen derecho, tales como los que ocupen cargos electivos, docentes, etcétera, exceptuándose a los Inspectores de ANEP.

Mi intención era dejar clara esta situación.

SEÑOR ABREU.- Se establece una excepción a la excepción.

SEÑOR AGUIRRE.- Quisiera plantear una inquietud a la doctora Ruocco que tiene que ver con esta expresión referida a la excepción a que ha aludido el señor Senador Cigliuti. En dicho inciso se habla de la "categoría Inspección de la Administración Nacional de Educación Pública", cuando lo habitual es referirse a cargos o escalafones. El término "categoría" me suscita algunas dudas con respecto a su alcance.

SEÑORA RUOCCO.- La redacción ha sido incluida en la Cámara de Representantes y no es la original dada por el Poder Ejecutivo. Coincido con el señor Presidente del Senado en el sentido de que no es una palabra técnicamente correcta.

SEÑOR AGUIRRE.- Ante la aclaración de la doctora Ruocco, propongo la siguiente modificación: "Los funcionarios docentes, con excepción de los que ocupen cargos de Inspección en la Administración Nacional de Educación Pública".

SEÑOR RAFFO.- Quisiera subrayar que en la propuesta del Poder Ejecutivo, que era el artículo 23, no estaba contemplada esta situación. Allí se hacía referencia a los funcionarios docentes, militares, policiales y del servicio exterior. De todas formas, vamos a cometer un acto de desobediencia para que no se crea que nos llevan a "ponchazos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Confieso que no tengo dudas acerca de que se debe exceptuar a los Inspectores de Enseñanza Primaria ya que están al final de su carrera y no se encuentran bien remunerados. Por lo menos, este beneficio les permite obtener un retiro un poco más desahogado en lo inmediato, aunque luego la jubilación sea insuficiente.

Lo que no entiendo es por qué el apartado B) excluye a los funcionarios integrantes del escalafón judicial, digamos, "al barrer".

SEÑOR AGUIRRE.- Porque nos quedaríamos sin Jueces.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que podría no generalizarse y hacerse referencia a los Magistrados, los Secretarios Letrados

de órganos jurisdiccionales y Actuarios que son funcionarios técnicos y que han sido contemplados por un tratamiento especial del Poder Judicial.

SEÑOR BLANCO.- Se refiere a los del escalafón Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿A quiénes incluye?

SEÑOR BLANCO.- A todos.

SEÑOR PRESIDENTE.- No se refiere únicamente al escalafón de los Magistrados sino a todos. Podría establecerse: "con excepción de los funcionarios administrativos del Poder Judicial".

SEÑOR AGUIRRE.- También habría que agregar: "del Escalafón I", que son los Jueces.

En lugar de decir simplemente "escalafón Judicial", debería expresarse "Escalafón I del Poder Judicial, los Secretarios Letrados de órganos jurisdiccionales, Actuarios y Alguaciles". Aquí también tengo mis dudas acerca de si deberían incluirse los Alguaciles. Concretamente, propondría que se suprimiera lo de Alguaciles, ya que estos ya están comprendidos en el régimen de dedicación especial que es otro tema.

SEÑOR AGUIRRE.- Los Alguaciles son difíciles de sustituir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, si los señores Senadores están de acuerdo, el literal B) diría: "Los funcionarios docentes, con excepción de los que ocupen cargos de Inspección en la Administración Nacional de Educación Pública" y el resto quedaría igual. El literal D), por su parte, expresaría: "Los funcionarios integrantes del Escalafón I del Poder Judicial, los Secretarios Letrados de órganos jurisdiccionales y Actuarios".

SEÑORA RUOCCO.- Si quedaran excluidos de esta redacción los Alguaciles, significaría que ellos tendrían el derecho que prevé el artículo 18, aprobado por la Cámara de Representantes, con lo cual el Poder Judicial podría quedarse sin ellos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso no sucedería jamás, porque ascenderían los funcionarios que están en el grado inmediato inferior ya

que se trata de un cargo de Carrera Administrativa..

SEÑORA RUOCCO.- Perdón, señor Presidente, pero por el artículo 21 aprobado por la Cámara de Representantes, se suprime el cargo.

SEÑOR ZUMARAN.- Se podría incluir la excepción de los Alguaciles en el artículo 21.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir, que se exceptuaría de esta disposición, al Poder Judicial, además del personal de la Administración Nacional de Educación Pública.

SEÑORA RUOCCO.- Tengo mi opinión formada en cuanto a que no parece lógico incluir excepción alguna, ni siquiera la del personal Inspectivo en el caso de ANEP, en el artículo 21, porque debe tenerse presente que este derecho se establece en caso de declaración de excedente o de reestructura de un servicio, es decir, que se pueda prescindir de dichos cargos. Entonces, mal puede preverse en el artículo 21 mencionado, excepción de tipo alguno.

SEÑOR CIGLIUTI.- Los Inspectores de la Administración Nacional de Educación Pública, quedan excluidos de esa disposición a la que se refiere la doctora Ruocco, vale decir, que no están comprendidos en los dos numerales del artículo 18.

SEÑORA RUOCCO.- El personal Inspectivo queda excluido de la excepción al beneficio que establece el artículo 18 aprobado por la Cámara de Representantes, de tal manera que dicho personal, tendrá derecho a renunciar y obtener esa reserva. Por el artículo 21 mencionado no se suprimiría el cargo. No estoy de acuerdo con esto último, porque entiendo que dicho cargo debería suprimirse en tanto ha sido declarado excedente o ha sido producto de una reestructura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera saber si las condiciones son alternativas o acumulativas.

La doctora Ruocco mencionaba que no debería haber ninguna excepción porque ello sería producto de que hayan sido declarados excedentes o sean declarados en dicha condición, dentro de

los ciento ochenta días posteriores a la vigencia de la presente ley, por motivo de reestructura. El numeral 2) del artículo 18, aprobado por la Cámara de Representantes expresa: "Que se trate de funcionarios presupuestados o contratados para funciones permanentes con un mínimo de cinco años de antigüedad en la unidad ejecutora y con un máximo de cincuenta años de edad". Concretamente, pregunto si son acumulativas o alternativas estas condiciones, porque si se da lo segundo, pueden caber las dos excepciones, pero si son acumulativas, la doctora Ruocco tendría razón.

SEÑORES AGUIRRE, ZUMARAN Y CASSINA.- Son acumulativas.

SEÑORA RUOCCO.- Efectivamente, son acumulativas. Lo que se exige para poder hacer uso del derecho es que hayan sido declarados excedentes, por razones de supresión de servicios o de reestructura del mismo y además, que tengan una antigüedad de cinco años en la unidad ejecutora con un máximo de cincuenta años de edad; debe presentar renuncia dentro de los 240 días posteriores a la vigencia de la presente ley. Es decir, que estas son las tres condiciones necesarias para poder hacer uso de ese derecho.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: luego de todo lo que se ha dicho interpreto lo siguiente.

Creo que por error involuntario, la doctora Ruocco recién hizo mención al procedimiento de reserva del cargo, referido a estos artículos. En mi opinión, aquí no tiene lugar este mecanismo, sino que se trata de un incentivo en dinero que podríamos llamar beneficio de retiro para quienes se jubilen.

SEÑORA RUOCCO.- Tiene razón el señor Senador Cassina.

SEÑOR CASSINA.- Entonces, estoy en lo cierto.

Aquí estamos analizando otro régimen, que no es el del incentivo para abandonar la función pública a través de la reserva del cargo durante un año, sino que estamos hablando de un beneficio de retiro para quienes se jubilan.

Por lo tanto, señor Presidente, soy partidario de mantener

los textos aprobados por la Cámara de Representantes, inclusive sin la referencia acerca del Poder Judicial, tal como proponía el señor Presidente, porque en el caso de dicho Poder, entiendo que las explicaciones que hoy se dieron, entran en el régimen general, en que se deben cumplir las condiciones previstas de cargos declarados excedentes, por reestructura de servicio, etcétera. Sí debe establecerse la excepción para los cargos de Inspectores de ANEP en los que, de acuerdo con la redacción, no juegan las condicionantes de los numerales 1) y 2) del artículo 18.

SEÑOR CIGLIUTI.- Es correcto lo que dice el señor Senador Cassina.

SEÑOR CASSINA.- Por las razones expuestas voy a votar este artículo tal como fue aprobado en la Cámara de Representantes, ya que creo que así está bien redactado y apunta a un propósito que personalmente comparto. Obviamente, otros señores Senadores pueden disentir con esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 19 tal como ha sido aprobado por la Cámara de Representantes, con la modificación propuesta por el señor Presidente del Senado, en el sentido de que debería decir: "con excepción de los que ocupen cargos de Inspección en la Administración Nacional de Educación Pública".

SEÑOR AGUIRRE.- El hecho de que haya propuesto esta mejora o aclaración de la redacción, antes de escuchar las aclaraciones que hizo la doctora Ruocco, no quiere decir que ahora esté de acuerdo con que se vote el artículo con ese texto.

Digo esto porque considero que las excepciones que establecía el Poder Ejecutivo, en el artículo 23 de su proyecto original, eran fundadas para todos los funcionarios docentes. Estos no deben ser declarados excedentarios porque no hay exceso de ellos. Si les permitimos a los Inspectores de la Administración Nacional de Educación Pública acogerse a este beneficio, luego se suprimirían los cargos de Inspectores que supongo son absolutamente necesarios.

Por lo tanto, creo que lo que se debe votar es el artículo

23 tal como figura en el proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar previamente el artículo 1º aprobado por la Cámara de Representantes con la modificación de redacción del literal B). Donde se decía: "con excepción de los que revistan en la categoría Inspección de la Administración Nacional de Educación Pública", deberá expresar ahora: "con exceptión de los que ocupen cargos de Inspección en la Administración Nacional de Educación Pública". El resto del literal quedaría igual.

(Se vota:)

-6 en 13. Negativa.

En consideración el artículo 23 del Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo, que pasaría a ser 1º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 23.- No tendrán derecho al beneficio de retiro creado por la presente ley:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.
B) Los funcionarios docentes, militares, policiales, o del Servicio Exterior.
C) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo.
   No obstante éstos podrán acogerse al beneficio de retiro si como consecuencia de dicho sumario, no recae destitución.
D) Los funcionarios integrantes del escalafón judicial, los Secretarios Letrados de órganos jurisdiccionales, Actuarios y Alguaciles".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 13. Afirmativa.

En consideración el artículo 20 de la Cámara de Representantes.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 20.- El beneficio establecido en el artículo 18 es incompatible con los regímenes especiales de retiro dispuestos en la presente ley y en la Ley Nº 16.211, de 10 de octubre de 1991.

La asignación del beneficio será financiada por Rentas Generales en el caso de funcionarios de la Administración Central y Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, y con cargo al presupuesto del Ente si se tratare de funcionarios de los Organismos del artículo 221.).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 20.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 21 de la Cámara de Representantes.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 21.- Los cargos y las partidas de contratación que queden liberadas por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores serán suprimidos, con excepción de los correspondientes al personal inspectivo de la Administración Nacional de Educación Pública.).

SEÑOR RAFFO.- No queremos reiterar una discusión que ha sido debidamente aclarada.

En este caso, vamos a proponer que se vote, por su orden, el artículo proveniente de la Cámara de Representantes, pero



adelantamos que vamos a acompañar con nuestro voto afirmativo el artículo 25 del Mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR CIGLIUTI.- Este artículo contesta observaciones formuladas por el señor Presidente del Senado, en virtud de que excepciona de las eliminaciones a los cargos de inspección de la Administración Nacional de Educación Pública, que fueron incluidos en el inciso B) del artículo 19.

Al establecerlos como excepción, es decir que están incluidos en el beneficio, esos cargos no quedan eliminados, exceptuando aquellos que, a su vez, establece el artículo 21.

SEÑOR CASSINA.- Este artículo ya no tiene sentido.

SEÑOR CIGLIUTI.- Pero sí lo tiene, en el entendido de que yo voté el artículo 19 compadecido con el artículo 21.

SEÑOR CASSINA.- Apoyado.

SEÑOR CIGLIUTI.- Los inspectores de enseñanza tienen un trabajo especial y están siempre a la orden. Ahora los excluimos, junto con los profesores, del beneficio, pero no porque después cesen al vacar, porque estaba previsto que los cargos no cesaran ni se suprimieran.

Es decir, que un artículo estaba enlazado con el otro y, entre los dos, se hacía justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21, con la redacción proveniente de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-0 en 13. Negativa.

En consideración el artículo 25 del Mensaje del Poder Ejecutivo, que pasa a ser artículo 21.

(El texto cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 25.- Los cargos y las partidas de contratación que quedan liberados por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores serán suprimidos.).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

En consideración el artículo 27 del Poder Ejecutivo, que estaba aplazado.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 27.- Todo funcionario que debe subrogar a otro que esté prestando servicios en comisión de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sustituido por el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá derecho al pago de las diferencias establecidas en la norma precedente durante el término de la comisión del respectivo titular.).

El artículo que venía de la Cámara de Representantes fue votado negativamente y el que venía en el Mensaje del Poder Ejecutivo estaba aplazado.

El artículo 32 del Poder Ejecutivo, paralelo al artículo 27 de la Cámara de Representantes, fue aplazado. Además, hay un artículo sustitutivo, que figura con el número 27, presentado por el señor Senador Bouza, quien no recuerda con exactitud cuándo lo presentó.

El Senador que está ejerciendo la Presidencia propone la reconsideración del artículo 27 de la Cámara de Representantes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 27 de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-13 en 13: Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se pasa a reconsiderar el artículo 27 de la Cámara de Representantes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, con el 2% como compensación máxima al grado.

(Se vota:)

-6 en 13. Negativa.

En consideración el artículo 32 del Poder Ejecutivo.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 32.- Otórgase en los Incisos 2, 5 al 11, 13 y 14 una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del Rubro 0 de cada Programa con cargo a Rentas Generales, excluidos los renglones referentes a primas a la eficiencia o incentivos al rendimiento, para el pago de incentivos por productividad.

Dicho incentivo se otorgará de acuerdo a la reglamentación que a esos efectos dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá tomar en cuenta, en lo pertinente los criterios de asiduidad, rendimiento y dedicación referidos en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Los beneficios del incentivo no podrán superar el 5% (cinco por ciento) del total de funcionarios de cada Unidad Ejecutora y el monto mensual a percibir será el 40% (cuarenta por ciento) de la retribución mensual permanente sujeta a montepío, excluida la prima por antigüedad, atendida con cargo a Rentas Generales, de cada funcionario.

La percepción del incentivo que se crea es incompatible con el cobro de cualquier otro beneficio de similar naturaleza.).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

SEÑOR CASSINA.- He votado negativamente este artículo, porque esta partida del 2% del rubro 0 de varios incisos, que es muy importante, aplicada sólo hasta el 5% de los funcionarios de cada unidad ejecutora, va a provocar una verdadera subversión dentro de cada oficina.

En ellas, se pueden dar las características que aquí se señalan como incentivos a la productividad y el número de funcionarios que las tengan, ser más del 5%.

Tal vez su número llegue al 10%, 15% o hasta el 100%, pero lo que esto tendrá como consecuencia que aquellos que no reciban el beneficio digan: "Que trabajen los que reciben la compensación".

Pienso que va a llegar el momento, quizás el año próximo, en que hagamos una distribución distinta, por el verdadero desquicio que esto va establecer.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 32.

(Se vota:)

-7 en 13. Afirmativa.

En consideración el artículo 30 de la Cámara de Representantes.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

Artículo 30.- Con excepción del Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 154 de la Constitución de la República) la dotación mensual sujeta a montepío de cualesquiera otro cargo o función pública en el ámbito de los tres Poderes del Estado, no podrá superar las de igual carácter de los Senadores y Representantes Nacionales.

En aquellas situaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, el excedente de remuneración resultante se atenderá como compensación al funcionario y se irá absorbiendo en las futuras instancias de aumento salarial a los funcionarios públicos.).

SEÑOR AGUIRRE.- Este artículo no introduce, de hecho, ninguna modificación a las situaciones existentes.

El salario máximo que existe entre los funcionarios de la Administración es el del Presidente, Vicepresidente y, luego, el de los Legisladores.

El artículo 28 se refiere a los Ministros de Estado, al Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministros del Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Presidente de ANEP, Rector de la Universidad, Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social, llevando sus asignaciones a N$ 3:250.000, a valores del 1º de enero de 1993.

Si recordamos que a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se les otorgó una asignación de N$ 3:800.000, a valores de 1º de enero y que a esa fecha cobrarán, actualizada, toda la partida que les corresponde, o sea, algo más de N$ 7:000.000 y cuando el salario de los Legisladores ya está, este mes, en N$ 8:400.000, es evidente que no hay ninguna norma que autorice a cobrar a un funcionario más de lo que perciben los Senadores y Representantes Nacionales.

Esta es una situación de hecho. Entonces, ¿para qué ponemos este artículo? ¿Es que acaso existe el temor de que

alguien se vote un sueldo superior al de los Legisladores? Evidentemente, no lo va a poder hacer porque necesita autorización presupuestal.

Además, es un artículo hasta grosero, porque da a entender que los Legisladores creyeran que nadie puede ganar más que ellos.

Los Legisladores tenemos una enorme responsabilidad, pero también la tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Rector de la Universidad de la República. Quisiéramos saber si esto significa una prohibición o un principio de carácter general. Creo que se trata de una norma irritativa para el conjunto de la ciudadanía y para los titulares de otros cargos del Estado. ¿De qué nos queremos garantizar? ¿O nos molestaría que alguien ganara más que nosotros?

Reitero que esta norma no tiene sentido, es profundamente infeliz y hay que excluirla sin dilaciones.

SEÑOR CASSINA.- No comparto el criterio del señor Presidente del Senado en cuanto a que la norma sea infeliz aunque, quizás, la referencia al tope a los Legisladores Nacionales no sea la correcta y, por lo tanto, podría establecerse la de los Ministros de Estado.

En la oportunidad en que analizamos este artículo al comienzo de nuestro trabajo --no estaba presente el señor Presidente del Senado-- expresé que hace unos cuantos años, cuando era Diputado el doctor Julio María Sanguinetti, propuso una norma similar en relación con el sueldo de los Ministros de Estado. En esa ocasión se reveló que había más de un funcionario público que ganaba más que los Ministros de Estado.

SEÑOR ZUMARAN.- ¿Por medio de qué vías?

SEÑOR CASSINA.- No sé, señor Senador, pero había más de una.

Por lo tanto, si se quiere eliminar la referencia a los Legisladores e incluir la de los Ministros y Secretarios de Estado, formulo moción en ese sentido.

SEÑOR AGUIRRE.- Esta disposición es incongruente con lo que se votó respecto a los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR CASSINA.- Sin embargo, la norma tiene un propósito que puede estar equivocado en relación con los Legisladores, pero supone que debe haber un tope en la Administración Central.

SEÑOR AGUIRRE.- La hay, señor Senador.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Ruego a los señores Senadores que no dialoguen, pues ello dificulta la toma de la versión taquigráfica.

SEÑORA PATRONE.- El artículo 105 de la Ley Especial Nº 7 establece que en la Administración Pública el sueldo de los funcionarios no puede sobrepasar el 90% del que percibe el jerarca o subjerarca, según corresponda.

O sea, que en la Administración Pública ya existe un tope legal que, reitero, no supera el del jerarca de la unidad ejecutora en la que presta servicios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Obviamente, se trata de una ley del proceso.

SEÑOR ABREU.- A pesar de que este artículo fue aplazado, lo analizamos exhaustivamente.

Pienso que está justificado eliminarlo, en la medida en que, a veces, se necesita por el régimen de contratación técnicos reconocidos de carácter internacional que, naturalmente, tienen que ganar mucho más que un Ministro.

Entonces, estamos bajando de nivel cuando, en realidad, tenemos que ver las posibilidades de incorporar a técnicos extranjeros y, fundamentalmente, uruguayos, que necesitarán retribuciones más importantes que las de un Ministro, ya que pueden desempeñar funciones de altísima especialidad.

cgm

Este es el motivo por el que solicitamos la supresión de este artículo o que se vote.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si nó se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 30.

(Se vota:)

- 2 en 13. Negativa.

En consideración el artículo 31.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 31.- Interprétase el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido de que los funcionarios de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland que hubieren sido restituidos al Organismo al amparo de las Leyes números 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que se hubieren hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de dicha ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Organismo dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior se hubieren acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales ajenas a la normativa que aquí se trata, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria.")

- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 9 en 13. Afirmativa.

mfs.1

25x

SEÑOR RAFFO.- Solicito la reconsideración del artículo 32 que en su momento fue votado en forma negativa --6 votos en 12-- ya que creo que es pertinente tratarlo en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 32.

(Se vota:)

- 13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 32.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 32.- Prorrógase por sesenta días, que se contarán a partir de la vigencia de la presente ley, el plazo referido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.")

SEÑOR RAFFO.- Simplemente, deseo hacer la siguiente fundamentación.

En la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del año pasado, es decir, la Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en el inciso segundo de su artículo 20 se otorgaba un plazo de 60 días para acogerse a determinadas disposiciones.

No obstante, algunos funcionarios no tuvieron ocasión de incorporarse a dicho beneficio, pues transcurrió con una rapidez absoluta.

Por lo tanto, la inclusión de este aditivo en la Cámara de Representantes tenía como finalidad que una vez advertidos dichos funcionarios acerca de la vigencia de esa norma, pudieran acogerse a ella.

En virtud de ello, se solicita una prórroga de 60 días.

El artículo 20, establece lo siguiente: "El derecho

a optar previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, podrá ser ejercido por los funcionarios que se encontraban prestando servicios en Comisión a la fecha de vigencia de dicha ley, aun cuando no tuvieran en ese momento una antigüedad de 6 meses en la oficina de destino, siempre que hayan permanecido en esa situación hasta la fecha de promulgación de la presente ley." En su segundo inciso señalaba lo siguiente: "El plazo de 60 días para formular la opción, se contará a partir de la fecha de vigencia de esta ley."

Reitero que el artículo 20 se remite al artículo 32 de la Ley Nº 16.170.

SEÑOR CASSINA.- En virtud de que se trata de una disposición por la que se concede a los funcionarios en Comisión el derecho a optar por incorporarse a la oficina de destino, adelanto que la votaré afirmativamente, pues me parece coherente con una norma que ya aprobamos en esta Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

En ella se establece, en adelante, un régimen muy restrictivo para los pases en comisión en el ámbito de la Administración Central.

SEÑOR BOUZA.- No me queda claro por qué si en aquel momento no se utilizó el plazo de 60 días, ahora se va a conceder uno nuevo, también de 60 días.

SEÑOR RAFFO.- Lo que sucede, es que a una cantidad de funcionarios les pasó inadvertido que existía dicho plazo.

Sin embargo, ahora están todos advertidos de la existencia de esos 60 días para acogerse a ese beneficio.

Por lo tanto, transcurrido un año, están suficientemente avisados para ampararse a esa disposición.

SEÑOR BOUZA.- Me parece que toda vez que la ley establece un plazo para acogerse a un beneficio, si los potenciales beneficiarios no lo utilizaron, no es conveniente que renove-

mos los plazos en futuras leyes.

SEÑOR RAFFO.- Comprendo que el señor Senador Bouza discrepe con esta norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 32.

(Se vota:)

- 11 en 13. Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 31/1.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo.- Declárase por vía de interpretación de la disposición del artículo 225 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, que el cómputo de servicios previsto por el artículo 16 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no implica la pérdida de la jubilación generada al momento de la destitución, cualquiera fuere la causal que la configuró.")

SEÑOR CASSINA.- Cabe aclarar que en el texto que tienen los señores Senadores no se copió --aunque había solicitado que se incluyera-- la norma interpretada, que es el artículo 225 de la Ley Nº 15.851 que, como se recordará, es la que denominamos sustitutiva de la Rendición de Cuentas de 1986, porque se había vencido el plazo en la Asamblea General. Este artículo, originalmente propuesto por los señores Senadores García Costa y Cigliuti, establece lo siguiente: "Declárase, a todos los efectos jubilatorios, que el cómputo de servicios dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no implica en ningún caso la pérdida de la causal jubilatoria configurada por el acto de destitución (artículo 1º de la ley citada), pudiendo acogerse a la pasividad o reforma de cédula jubilatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley, sin perjuicio del derecho a la opción por el régimen

anterior, establecido por el artículo 83, inciso a), del Acto Institucional Nº 9".

Lo que se pretende con esta disposición es hacer una aclaración, porque el Banco de Previsión Social ha interpretado restrictivamente la norma del artículo 225, entendiendo que la referencia a que en ningún caso implicará la pérdida de la causal jubilatoria configurada por el acto de destitución, se vincula sólo a una causal jubilatoria que existió hasta el acto institucional Nº 9, y que es la de destitución. Es decir que el organismo pretende excluir las otras causales que, conforme al régimen vigente hasta ese momento, hubieran configurado los beneficiarios a esa fecha.

Lo que se quiere lograr con este texto aditivo --que, a mi juicio, tiene una redacción clara-- es hacer referencia a todas las causales que a la fecha de destitución el funcionario hubiere configurado, en cuyo caso puede jubilarse por esas causales --conforme a lo que dice el propio Acto Institucional Nº 9-- o por el régimen de la Ley de Destituidos.

Entiendo que la inteligencia que le damos a este artículo es absolutamente coherente con la disposición oportunamente propuesta por los señores Senadores García Costa y Cigliuti, y refiere fundamentalmente a un núcleo de funcionarios docentes.

SEÑOR AGUIRRE.- A pesar de la explicación que ha dado el señor Senador Cassina, esta disposición me resulta bastante confusa porque la norma a la cual refiere la declaración que se pretende hacer por vía llamada de interpretación es extensa y compleja. Esta tiene que ver con el cómputo de servicios jubilatorios dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Destituidos, y dice que no implica en ningún caso la pérdida de la causal jubilatoria configurada por el acto de destitución. Sin embargo, en este aditivo se dice: "cualquiera fuere la causal que la configuró". Parecería que se trata de la causal que configuró la destitución. Por otro lado, la norma supuestamente interpretada expresa mas adelante: "pudiendo acogerse a la pasividad o reforma de cédula jubilatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley, sin perjuicio del derecho a la opción por el régimen anterior, establecido por el artículo 83, inciso a), del Acto Institucional Nº 9". Debo decir que no atino a comprender si este artículo aditivo 31/1 modifica el artículo 225. Mi preocupación radica en que por vía

de interpretación se puede estar estableciendo una modificación de cómputo jubilatorio o una causal nueva porque, en ese caso, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, se requeriría iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR CASSINA.- Es probable que el señor Presidente del Senado estuviera atendiendo otros aspectos de nuestra labor cuando intenté dar una explicación sobre este tema.

En primer lugar, el artículo 225 --que tiene un texto extenso-- está vigente; es una norma de carácter permanente, interpretativa de la Ley Nº 15.783. Por lo tanto, nada de lo dispuesto se modifica.

En segundo término, cuando este artículo 225 dice que no implica en ningún caso la pérdida de la causal jubilatoria configurada por el acto de destitución, el Banco de Previsión Social ha entendido que sólo refiere a aquella causal existente antes de la vigencia del Acto Institucional Nº 9, constituida por la destitución, salvo cuando ella estaba determinada por delito contra la Administración Pública, lo que debería ser expresamente calificado.

En la inteligencia que nosotros hacemos de la norma, lo dispuesto no implica la pérdida del derecho jubilatorio que el funcionario tenía al momento de la destitución cualquiera fuere la causal por la que configurare ese derecho. Teniendo en cuenta la observación que hace el señor Presidente del Senado, quizás sea pertinente que en la frase final del texto propuesto en vez de decir: "cualquiera fuere la causal que la configuró", y considerando que la destitución no configuró causal, se exprese: "cualquiera fuere la causal configurada".

SEÑOR AGUIRRE.- Se refiere, obviamente, a la causal anteriormente configurada.

SEÑOR CASSINA.- Claro, estamos hablando del pasado, porque este aditivo se remite al texto del artículo 225.

SEÑOR AGUIRRE.- Lo que ocurre es que el artículo 225 de la Ley Nº 15.851, tal como está redactado, parece significar que la causal jubilatoria se configura en virtud del acto de destitución, porque expresa: "no implica en ningún caso la pérdida de la causal jubilatoria configurada por el acto de destitución".

25x

En cambio, en este aditivo se dice: "no implica en ningún caso la pérdida de la jubilación generada al momento de la destitución, cualquiera fuere la causal que la configuró".

Da la impresión de que, según el sistema previsto en el artículo 225, era la persona la que configuraba la causal, o hacía uso de ella en el momento en que el acto de destitución la obligaba a jubilarse. Sin embargo, aquí se generaliza y se dice que cualquiera fuere la causal que tuviera para jubilarse, esto no implica la pérdida de la jubilación.

SEÑOR CASSINA.- Nuestra interpretación del artículo 225 de la Ley Nº 15.851, que puede no compartirse, es diferente a la del Banco de Previsión Social, que ha tomado un criterio que llamaría piedeletrista, porque, obviamente, como todos sabemos, las destituciones continuaron después de la vigencia del Acto Institucional Nº 9, mientras que la causal de destitución sólo rigió hasta ese momento.

Obviamente, las causales configuradas hasta el Acto Nº 9 pueden ser las normales y las de destitución, y luego de él, sólo las primeras. A partir del Acto Nº 9 ya no hubo causal de destitución y, sin embargo, éstas siguieron sucediéndose hasta el año 1984.

Propongo que la frase: "que la configuró" se modifique por: "configurada".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 31/1, con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-8 en 12. Afirmativa.

SEÑOR RAFFO.- No he hecho cuestión sobre la consideración de este aditivo, pero debo decir que nos estamos saliendo del régimen que teníamos establecido. Una vez más quiero recordar que según lo acordado, debemos considerar los artículos aplazados y, al pasar por los diversos Incisos, efectuar las reconsideraciones que algún señor Senador estime oportunas. Cuando terminemos con el tratamiento de esos artículos, hay una fórmula que ya fue votada en el sentido de cómo iban a ser

25×

considerados los aditivos. En ese sentido, se van a considerar en primer lugar aquellos aditivos que hacen referencia a los tres proyectos de ley para cuyo tratamiento se solicitó que concurrieran los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Directorio del Banco de Previsión Social y el delegado de los jubilados recientemente electo para integrar el Directorio de dicho Banco.

Insisto con este criterio, porque me parece que fue votado por la Comisión y creo que es el que debemos seguir.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 33.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"Artículo 33.- En caso que fuere necesario la redistribución de empleados de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, la misma se realizará con la intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil y no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales, especialmente del sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que percibieran por cualquier concepto. A los referidos funcionarios, no se les aplicará incompatibilidad por ingresos que percibieran provenientes de otra actividad pública o privada, o pasividad.")

Este artículo fue votado negativamente en Comisión, luego reconsiderado y, más adelante, aplazado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 33.

(Se vota:)

-6 en 12. Negativa.

VARIOS SEÑORES SENADORES.- Que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 33.

(Se vota:)

-8 en 13. Afirmativa.

SEÑOR AGUIRRE.- Observo que la parte final de este artículo es absolutamente ininteligible y, diría, que hasta disparatada. En su parte final, expresa: "A los referidos funcionarios, no se les aplicará incompatibilidad por ingresos", etcétera. Entiendo que las incompatibilidades son entre cargos o actividades, pero ellas no se aplican a los ingresos. Continúo leyendo: "que percibieran provenientes de otra actividad pública o privada, o pasividad". ¿Esto quiere decir que existen funcionarios que pueden percibir por dos actividades públicas? Eso está prohibido por normas de carácter constitucional, por lo que entiendo que este artículo es un verdadero disparate.

SEÑOR RAFFO.- Solicito que se reconsidere el artículo 33.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 33.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR CASSINA.- El tema de establecer en el caso de trabajadores que pertenecieron a servicios paraestatales, que su incorporación a oficinas estatales no implica que se les apliquen los regímenes de incompatibilidad para acumular funciones públicas, o funciones públicas con pasividades, es de vieja data y no constituye ninguna novedad. Eso lo hace incluso el Acto Nº 9, que estatiza servicios paraestatales. Es decir que este régimen se ha aplicado muchas veces. La última oportunidad en que se lo hizo fue con respecto al tan traído y llevado tema de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa.

Es natural que los funcionarios que pertenezcan a un organismo paraestatal puedan ser funcionarios públicos y, obviamente, pueden tener una situación jubilatoria permitida por la ley. Entonces, cuando se los incorpora al Estado, es decir, a una oficina estatal, obviamente tienen que mantenerse los regímenes de incompatibilidad.

D/1796
av.1

Esto tiene innumerables antecedentes en el país. Por ejemplo, en el caso del Banco de Previsión Social ocurrió con los funcionarios de Asignaciones Familiares, de las Cajas por desocupación, de servicios de salud, etcétera. Pero, repito, la última vez que tratamos este tema fue en la Ley de Presupuesto o en la Rendición de Cuentas del año pasado, en oportunidad de considerarse la situación de los funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa.

Quizá la norma esté mal redactada y en lugar de decir "no se les aplicará incompatibilidad", debería expresar "no se les aplicarán los regímenes de incompatibilidad".

SEÑOR AGUIRRE.- La norma tiene un carácter general, que se puede comprender o compartir. Si los empleados de la ex ANSE son redistribuidos con intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil, eso no puede significar, en ningún caso, lesión de los derechos funcionales que tenían anteriormente, en especial del sueldo y demás beneficios de carácter remuneratorio. Este es el principio general aceptado. Pero luego vamos a lo siguiente: estas personas, además de ser funcionarias de ANSE, podrían ser enfermeros de Salud Pública, porteros del Banco de la República, abogados de ANSE, etcétera. Entonces, si se redistribuye a un ex funcionario de ANSE, que además era abogado del Banco de la República, para que cumpla tareas, por ejemplo, como abogado del Banco de Previsión Social, cobrará por ambos conceptos. Eso no puede ser porque no está permitido para los funcionarios públicos y no puede establecerse como privilegio para una persona por el hecho de que ANSE haya desaparecido. Lo que sí puede suceder es que se les mantengan a dichos funcionarios todos los beneficios y derechos; pero, repito, no pueden pasar a formar parte de una categoría de funcionarios públicos privilegiados, que pueden acumular dos cargos de esta naturaleza con dos remuneraciones, porque eso está prohibido por la ley.

SEÑOR RAFFO.- Quiero dejar constancia de que cuando este artículo fue sometido a votación, el resultado fue negativo, con 4 votos en 12. Ahora, se ha producido una curiosa transformación, pues el número de Senadores que votaron afirmativamente ascendió a ocho, a pesar de que no hemos escuchado argumentos que avalen esa tesitura.

Queremos recordar que sobre este tema se legisló en la Ley de Puertos y se dispuso determinado sistema para que los ex funcionarios de ANSE pudieran acogerse a ciertos beneficios. Esta norma modifica lo que en su momento --después de un año y medio de trabajo en el Senado-- se acordó sobre los funcionarios de ANSE. Además, va contra la filosofía general en el sentido de suprimir cargos, pues ahora estamos absorbiendo gente de organismos paraestatales dentro de la función pública.

Por esas razones --que entendemos absolutamente sencillas, y no deseamos entrar en la polémica-- queríamos decir por qué en aquel momento votamos negativamente la norma, al igual que lo hemos hecho en el día de hoy.

Asimismo, aspiramos a que los señores Senadores que modificaron su voto se convenzan para volver a su posición original.

SEÑOR PEREYRA.- No tengo por qué dar demasiadas explicaciones, pero frente a la interrogante que se formuló, expreso que lo que no es motivo de acuerdo, lo voto según mi parecer.

SEÑOR RAFFO.- Bajo ningún concepto quise molestar al señor Senador Pereyra, pero cuando me referí a acuerdos, estaba pensando en los de la Ley de Puertos --y no en esta Rendición de Cuentas-- que se votó con determinada estructura.

SEÑOR CASSINA.- Desde que se sancionó la Ley de Presupuesto de 1953, el país cuenta con un claro régimen de incompatibilidad entre funciones públicas, con algunas excepciones que, fundamentalmente, están referidas a cargos docentes.

D/1796
av.3

Asimismo, esta Ley --a la que muchas veces se le hace una gran cantidad de manganetas por la vía de contratos de obra-- abarca todas las posibilidades imaginables.

No obstante, sin perjuicio de esa ley y siempre que se ha estatizado un servicio no estatal, se ha establecido una salvaguardia de este tipo.

¿Por qué razón? Porque si la persona compelida a pasar a la órbita del Estado...

SEÑOR AGUIRRE.- Esto no se ha estatizado; se ha suprimido, señor Senador.

SEÑOR CASSINA.- Es exactamente lo mismo.

Decía que si la persona compelida a pasar al Estado o cuya oficina se suprime tenía dos cargos --uno público y uno paraestatal-- si se la obliga a optar, parece elemental que se le hará perder remuneración.

Entonces, esto configura una especie de despido o cesantía sin [illegible].

Es por esta razón que en el artículo se habla de "en caso de que fuera necesaria la redistribución"; no es a pedido del funcionario.

SEÑOR ABREU.- Este artículo también fue discutido intensamente en la oportunidad en que se aplazara y se votara negativamente.

Ante todo, queremos señalar que aquí se aplica la Ley de Puertos, que suprimió ANSE; pero ello no significa que se haya estatizado ningún servicio. Se modificó el régimen de ANSE y se cerró la nómina, pero ello, reitero, no implicaba

D/1796
av.4

25x

en modo alguno que se estatizara nada. Quiere decir que, al no estatizarse, lo que se hace es redistribuir funcionarios que no tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que revistan en una persona pública no estatal. Por esta razón, desde ya fundamentamos estar en contra de este artículo.

Además, estamos en contra porque el régimen de redistribución no contempla esta situación. Simplemente, supone la eliminación de un cargo del escalafón y la creación de éste en el otro escalafón cuando el funcionario sea redistribuido. En este caso, y sin mengua de los derechos de los funcionarios, como establece la norma, vamos a crear más cargos públicos --esto es así contrariamente a lo que las normas de las Leyes de Presupuesto y de Rendiciones de Cuenta han previsto hasta el momento-- y, además, distorsionaremos todas las carreras administrativas en la medida en que tenemos que buscar una ubicación para quien estamos redistribuyendo.

De ese modo, además, perjudicaremos los derechos de la carrera administrativa de aquellos que tienen expectativa y vocación de ascenso en la oficina de destino a la que será redistribuido el funcionario de ANSE que, repetimos, no es funcionario público, que ingresa como tal y que aquí no se prevé de qué forma lo hará ni de qué modo se aplicará el régimen de redistribución, que no dispone nada en torno a este tipo de casos.

Quiere decir, entonces, que estamos aplicando el régimen de redistribución de funcionarios públicos, con la planilla de disponibilidad, con supresión de cargos en las oficinas de origen y con creación de cargos en la oficina de destino para quienes no son funcionarios públicos y que con su ingreso originarán nuevas estructuras escalafonarias, y también perjudicarán derechos funcionales en las oficinas donde serán redistribuidos.

Por lo expuesto, también en esta oportunidad no votaremos este artículo ya que, por un lado, significa una desnaturalización del servicio y, por otro, porque ANSE no fue estatizada --su situación no es similar a la de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa-- sino que, simplemente, continúa siendo una persona pública no estatal.

acp.1
D/1796

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 43 de la llamada Ley de Puertos se dice: "Declaránse aplicables al personal de ANSE las disposiciones de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990." Quiere decir que no se puede redistribuir y, por lo tanto, no entiendo por qué estamos discutiendo.

SEÑOR ZUMARAN.- Comparto lo expresado por el señor Presidente, puesto que esta situación se origina en el artículo 43 de la Ley de Puertos que aplica al personal de ANSE la Ley Nº 16.127 de Funcionarios Públicos. Como es sabido ésta establece incentivos para retirarse de la función. Inclusive, en el segundo inciso de este artículo 43 se dice: "Para el ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 32" --que es al que se aludía hace unos momentos-- "de dicha Ley, el plazo se contará desde la vigencia de la presente", es decir de la Ley de Puertos. La otra opción es, pues, la redistribución de estas personas dentro de los funcionarios públicos.

¿Pero qué ocurre? Que cuando se ha querido poner en práctica el artículo 43 de la Ley de Puertos, ha aparecido el obstáculo de que algunos funcionarios que querían ser redistribuidos, de hecho, ya lo son, además de pertenecer al personal de ANSE. Quiere decir, entonces, que hay dos posibilidades: no aplicar el artículo 43 --en cuyo caso debería derogarse o modificarse diciendo, por ejemplo, que no es aplicable cuando el funcionario de ANSE ya era funcionario público--, o, en su defecto, establecer que en el caso de que el personal perteneciente a una persona pública no estatal se incorpore a la Administración Pública, no rija la incompatibilidad de pertenencia anterior a ella. En este caso, estamos hablando, como bien señalaba el señor Senador Cassina de una práctica aplicada desde hace mucho tiempo.

Esto me parece de estricta justicia y voy a decir por qué. Porque la modificación sustancial que en los servicios de estiba introdujo la Ley de Puertos --que considero se justificaba y que, desde nuestro punto de vista, algunos de los aspectos allí contenidos son positivos-- tiene un elemento negativo en relación con los derechos adquiridos por el funcionario de ANSE. Toda vez que se introduce una modificación de esta naturaleza, se lesionan derechos adquiridos por los funcionarios.

Me parece que la paz social del puerto --que debe ser

acp2.
D/1796

25x

uno de los objetivos que todos debemos perseguir-- tiene que partir de la base de que la reforma portuaria no compromete los derechos de los funcionarios que estaban trabajando en el servicio de estiba. ¡De qué vale, si no, introducir modificaciones de este tenor si, a su vez, vamos a arrasar con los derechos de los funcionarios de la estiba!

En consecuencia, si estamos hablando de un concepto que los propios propulsores de la Ley establecieron y que estoy seguro de que si pedimos opinión al sector privado que trabaja en el puerto y que desde la sanción de la Ley ha demostrado una conciencia muy gratificante en torno a este tema, acerca de si tales modificaciones deberían hacerse sobre la base de un costo social, no dudará en dar una respuesta negativa -la actividad privada ha dado muestras en los últimos meses de una comprensión que me complazco en destacar- entonces, no hagamos nosotros lo contrario, dejando a funcionarios que se encuentran en esta situación sin ninguna garantía ni derecho.

De modo que creo que aunque esta sea una solución anómala atípica, en el sentido de que una persona pueda revestir dos cargos de función pública, de lo que se trata, es de que a los funcionarios de ANSE --que deben ser muy pocos-- se les aplicó el artículo 43 de la Ley de Funcionarios Públicos aun cuando ya revestían este carácter.

SEÑOR ABREU.- Deseo aclarar el alcance de mis expresiones.

El artículo 43 de la Ley de Puertos declara aplicables al personal de ANSE las disposiciones de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990. Pero este artículo está específicamente dirigido a la aplicación del régimen de incentivos. Tan es así que en el segundo inciso se señala: "Para el ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 32 de dicha Ley, el plazo se contará desde la vigencia de la presente." Y, finalmente, se establece: "Los incentivos serán pagados con cargo a Rentas Generales."

25x

Observo que el señor Presidente de la Comisión se sonríe y no encuentro otra razón, más que su natural simpatía.

Más allá de esto quiero expresar que cuando el artículo 43 se refiere a los derechos conferidos, hace alusión a los incentivos, porque el régimen general de redistribución de los funcionarios, no está contemplado en la Ley de Puertos. El régimen general es otro y está regulado por distintas normas. Lo que la Ley de Puertos hace en este caso es incluir a los funcionarios de ANSE en el régimen de incentivos. Ese es el sentido jurídico que a nuestro juicio tiene esta norma. Por este motivo sostenemos también lo expresado por parte del señor Presidente del Senado, en el sentido de que estamos creando un régimen privilegiado en el tema de las incompatibilidades o de las posibilidades de acumulación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quien habla se sonreía porque advertía la picardía dialéctica del señor Senador Abreu, pero no tuvo ninguna intención de agraviarlo.

SEÑOR ZUMARAN.- Pienso que el señor Senador Abreu debido al cansancio que a esta altura todos tenemos, ha olvidado transitoriamente el principio de interpretación que expresa que cuando la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete. Por lo tanto, cuando el artículo 43 dice que no es aplicable la Ley de Funcionarios Públicos, se refiere a que no lo es en su totalidad.

El inciso segundo, naturalmente, tiene que prorrogar el plazo del artículo 32; porque si esta disposición no estuviera y aplicáramos la Ley de Funcionarios Públicos, quienes van a optar por la indemnización, se encontrarán con que el plazo ya está vencido. Entonces, se establece una prórroga a los efectos del plazo. No obstante, si el artículo 43 se refiere a determinada ley, se debe entender que habla de la totalidad de sus artículos. Por lo tanto, por criterios interpretativos no podemos reducir esta remisión solamente a algunos artículos de la ley. Si la intención del Legislador hubiera sido que sólo fueran aplicables algunas de sus disposiciones, lo hubiera dejado establecido. Pero si lo que realizó fue una remisión de carácter general, debemos entenderlo así.

SEÑOR PEREYRA.- Quería señalar que hemos votado en forma favorable -y lo volveremos a hacer cuando llegue la oportunidad-- porque creemos que el artículo en sí mismo no crea un derecho, en el caso en que fuera necesaria la redistribución

25x

de sus empleados. Quiere decir que tiene que haber --luego se demostró que había-- una norma anterior que confiera el derecho. De manera que esto no innova, ni confiere un nuevo derecho, sino que simplemente ratifica. Cuando se expresa: "En caso que fuere necesario la redistribución de empleados de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, la misma se realizará con la intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil...", quiere decir que contará con el contralor necesario. Si no tiene los derechos correspondientes respaldados en la norma jurídica, la intervención de la Oficina del Servicio Civil, los determinará y no dará lugar a la solicitud. De manera que aquí hay normas anteriores que me hacen pensar que no se crea un nuevo derecho, sino que hace una aclaración a los efectos de que aquellos funcionarios que por una norma anterior puedan optar por un camino, no se vean interferidos por distintas condicionantes.

Por estas razones, reitero, voy a volver a votar afirmativamente este artículo.

SEÑOR ASTORI.- Con respecto al desarrollo de las manifestaciones del señor Senador Zumarán, iba a expresar mi apoyo, aunque lamentablemente, en este momento no tengo los antecedentes. Lo que el señor Senador sostenía con respecto a la relación entre la Ley de Funcionarios Públicos y lo que ahora estamos considerando, fue extensamente debatido y, además, expuesto como argumento cuando se discutió la Ley de Puertos. Esto está en la versión fidedigna de la aprobación de esta norma. Inclusive, quienes defendían dicho proyecto esgrimieron esto como argumento frente a críticas que se realizaron en esa oportunidad.

Entonces, no sólo acepto el argumento de interpretación de la norma que le ha dado el señor Senador Zumarán, sino que recuerdo perfectamente que fue utilizado en esa circunstancia.

Es más; pienso que todos tenemos presente que el capítulo de la Estiba fue largamente debatido y frente a cuestionamientos en los que nosotros participamos, se defendía éste. Entonces, sería bueno recordarlo ahora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 33.

(Se vota:)

-8 en 13. Afirmativa.

D/1796
ma.2

25x

SEÑOR RAFFO.- Nuestro sector había solicitado que a las 13 horas se procediera a realizar un cuarto intermedio, pues debíamos atender asuntos políticos.

Considero que tendríamos que seguir con el análisis de los artículos aplazados, luego estudiar el cuerpo de aditivos --en primer lugar, aquellos que hacen referencia a los proyectos de ley relativos a la Seguridad Social, Seguro de Enfermedad y políticas de empleo-- tal como fue votado y en su orden.

Mociono para que esta Comisión fije una hora para recibir al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y asesores, así como representantes del Banco de Previsión Social y asesores y al señor Colotuzzo, porque desde ayer están esperando que se les reciba.

Pienso que el tema reviste la entidad necesaria para que los integrantes de esta Comisión sepan con precisión cuándo se va a realizar.

Creo que sería conveniente que comenzáramos a sesionar a la hora 15 para considerar los artículos aplazados y, posteriormente, a la hora 16 y 30 recibiéramos a nuestros invitados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Raffo, en el sentido de que reanudemos la sesión en forma puntual, a la hora 15 y a las 16 y 30 recibamos a los invitados mencionados.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 12 y 58 minutos)

D/1796
ma.3